

# Infracción y pena en el Fuero de Soria

SUMARIO: 1. Introducción.–2. El concepto de delito.–3. El delincuente y su responsabilidad.–4. Grados de participación en la ejecución del delito.–5. La comisión del delito: La tentativa.–6. Delitos contra la vida: el homicidio.–7. El delito de lesiones.–8. Delitos contra la propiedad: El hurto y el robo.–9. Delitos de daños.–10. Delitos contra el orden moral sexual.–11. Delitos de falsedades.–12. Delitos cometidos por oficiales públicos en el ejercicio de sus funciones.–13. Los delitos contra el honor.–14. El castigo. –15. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

El fuero extenso de Soria se redactó, al igual que otros fueros de semejantes características, mediante una labor de acopio que, partiendo de elementos jurídicos peculiares de la zona, pretendía aunar textos dispares cuyo origen más lejano estaba en la tradición visigoda y, más tarde, en el propio Fuero de Cuenca. Galo Sánchez, que es el editor del texto que comentamos, mantenía que, aunque no podía precisarse la fecha de su publicación, sí era seguro que debía ser posterior al Fuero de Cuenca (1190) y, al ser confirmado por Alfonso VIII no podía ser posterior a su muerte en 1214<sup>1</sup>. Si este texto confirmado era el fuero reducido o el fuero extenso es cuestión que se ignora a ciencia cierta, al igual que la fecha de este último. Razón que le indujo a Francisco Tomás Valiente a terciar en la cuestión defendiendo la tesis de que el soriano era un texto anterior al Fuero Real a causa, en especial, de la mayor sistemática de éste<sup>2</sup>. Poco tiempo después, Rafael Gibert sugirió que las cosas podían

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares* (ed. Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de Estudios Históricos), Madrid, 1919.

<sup>2</sup> TOMÁS VALIENTE, F. «La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés», *AHDE*, 30 (1960), p. 367.

haber ocurrido de manera diferente a la pensada hasta ese momento, defendiendo la tesis según la cual la versión que conocemos del fuero extenso es mucho más tardía, hasta el punto de servirse del propio Fuero Real en muchos de sus preceptos<sup>3</sup>. A esta misma conclusión llegaba Gonzalo Martínez Díez<sup>4</sup>, pudiéndose concluir que el texto definitivo se había formado en un momento de plena recepción del derecho común y dentro de un proceso de acumulación que trataba de coordinar normas originales primitivas con otras que provenían del Fuero de Cuenca más un grupo de preceptos entresacados del propio Fuero Real. Es más, el propio Galo Sánchez, al tratar de la aplicación del Fuero de Soria, no descartaba esta posibilidad cuando decía: «Respecto a la vigencia de nuestro Fuero, al existir dos manuscritos del siglo XIV, basta para creer que siguiese aún después de la concesión del Fuero Real». Y continuaba diciendo: «En 1402 Enrique III confirma los fueros y buenos usos que tenía el Concejo de Soria, como resulta de un privilegio de Juan II dado en 1419»<sup>5</sup>.

Sin duda, el concejo de Soria acordó la recopilación escrita de las disposiciones que hasta el momento habían estado vigentes en la villa y su territorio al advertir que sobre ellas se cernían amenazadoras las pretensiones legislativas del monarca castellano<sup>6</sup>. Como indican González Díez y Martínez Llorente en su estudio introductorio a «Fueros y cartas pueblas de Castilla y León» al tratar del Fuero de Soria, «fue el temor a ver sustancialmente reducidos sus niveles de gobierno en ciertos puntos que se consideraban capitales para una administración autónoma del municipio y de su tierra» lo que le indujo «a su fijación por escrito junto a otros preceptos más extraídos del recientemente concedido Fuero Real (1256) y que otorgarían al texto foral la ansiada estructura de cuerpo legal fijo y completo exigido reiteradamente por el monarca»<sup>7</sup>.

Teniendo siempre presente la indicada precedencia del Fuero de Cuenca y del Fuero Real así como su influencia notable en la elaboración del de Soria, el objeto del presente trabajo es describir y analizar el tratamiento que en este fuero se otorga a las desviaciones de carácter criminal así como a la escala de penas que establece a través de la comparación de ambas cuestiones con los textos de donde, en principio, tales normas se piensa que proceden, destacando tanto las coincidencias como las diferencias en el supuesto de que las hubiere<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> GIBERT, R. «El derecho municipal de León y Castilla», *AHDE*, 31 (1961), p. 734.

<sup>4</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G. «El Fuero Real y el Fuero de Soria», *AHDE*, 39 (1969), pp. 545-562.

<sup>5</sup> SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, cit., p. 245.

<sup>6</sup> Acerca del proceso a través del que los fueros castellanos fueron redactados, afirmando el particularismo jurídico de las ciudades, GARCÍA GALLO, A. «Aportación al estudio de los fueros», *AHDE*, 26 (1956), p. 406.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ DÍEZ, E. y MARTÍNEZ LLORENTE, F. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1992, p. 176.

<sup>8</sup> No es preciso mencionar aquí la indudable sombra que el *Liber Iudiciorum* proyecta sobre muchos de los preceptos del texto soriano por haber ejercido aquél una notable influencia sobre el propio fuero de Cuenca, cuestión que no es tratada aquí por haber sido objeto del trabajo de ALVARADO PLANAS, J. «La influencia germánica en el fuero de Cuenca», *IACOBUS*, 15-16 (2003), pp. 55-73.

Nuestras conclusiones, en buena crítica, serán provisionales pues las coincidencias no suponen de inmediato que haya existido la copia de un texto por otro sin que hayan mediado otros que ahora desconocemos; en otras ocasiones, la coincidencia es puramente formal, no de fondo; y en otras, los paralelismos son, cuando menos, discutibles; razón por la que las investigaciones posteriores y la crítica textual no harán sino enriquecer esta cuestión ahora debatida.

El fuero extenso de Soria regula con prolijidad y detalle la vida municipal de la villa y su término ocupándose de manera muy particular de los aspectos penales que pudieran producirse. Temática que, de manera sorprendente, ocupa una parte importante de los preceptos del texto, alcanzando el centenar que sobre un total de 577 éste contiene. No obstante, este tratamiento no debe considerarse excesivo si se tiene presente que otros textos que le precedieron e influyeron en él como el Fuero Real abordan esta materia con una generosidad semejante al dedicar casi por entero uno de sus libros, el cuarto, a estas cuestiones. A pesar de ello, el código de los posibles ilegalismos que reflejan sus prescripciones no es preciso ni exhaustivo, así como tampoco tiene en cuenta los caracteres individuales del delincuente, cuestión que no será perfeccionada hasta la codificación. La vigencia de sus preceptos fue primordialmente territorial, aplicándose exclusivamente al municipio soriano y tierras circundantes así como a las personas que en ellos habitaban con la calidad de vecinos, diferenciando expresamente el tratamiento que debían tener los hombres extraños («omne stranno») que no podían ser considerados vecinos de la villa (FS.2). Sin duda ello refleja la idea de que el crimen, en alguna medida, al amenazar la seguridad de un individuo, pone en tela de juicio no solamente las condiciones de existencia de éste, sino también las de sus parientes e incluso las de todo el grupo social considerado como una unidad diferenciada e indivisible.

En comparación con los textos que le preceden debe ser destacado que los mandatos de nuestro fuero han abandonado ya los rasgos de naturaleza militar que inundaban otros textos próximos al Fuero de Cuenca<sup>9</sup> pues, al desaparecer las tensiones propias de los tiempos de guerra como las que regulaban el botín, el saqueo o la defensa de la villa o de la frontera, todos ellos han quedado marginados y sustituidos por otros cuya perspectiva es el mantenimiento del orden establecido, lo que en términos de la época equivalía a la consecución de la paz.

Se trata, además, de un derecho privilegiado en tanto en cuanto se aplica a los habitantes vecinos de la ciudad de Soria; pero sin embargo es preciso hacer notar que su texto ha abandonado aquellas exenciones que pretendían favorecer la repoblación mediante el olvido de enemistades pretéritas, deudas o delitos cometidos con anterioridad. Tales preceptos han dejado de tener sentido en una población pacificada, segura de sus límites y alejada de los territorios de

---

<sup>9</sup> Es el caso, por ejemplo, del Fuero de Andújar, de la familia del texto conquense. Acerca de esta cuestión, SAINZ GUERRA, J. «El Derecho penal del Fuero de Andújar», *Rudimentos legales*, 1 (1999), pp. 65-88.

frontera que a fines del siglo XIV se encuentran distanciados de su propia geografía<sup>10</sup>.

Para su estudio, dedicaremos una serie de apartados a la idea de delito en esta época de transición, tratando de dilucidar la naturaleza de la responsabilidad criminal así como los intentos por percibir los diferentes grados de participación en el delito así como su forma, haciendo especial hincapié en la tentativa. En apartados sucesivos, se analizarán algunos de los delitos fundamentales previstos en nuestro fuero y, finalmente, nos referiremos a las distintas sanciones que prevén sus preceptos.

## 2. EL CONCEPTO DE DELITO

El hecho de que en el fuero que estudiamos no se establezca un concepto de delito entra dentro de las formulaciones habituales de los textos de la época que no se adentraban en vericuetos doctrinales. Lo que no quiere decir que, a lo largo de sus prescripciones, no encontremos una idea de su punto de partida. En este momento, el delito es concebido como una acción antijurídica que produce un daño. La ley, por lo general, no hace mención de la voluntad como elemento necesario de la acción antijurídica para conceptuar la existencia de delito y, en consecuencia, para la imposición de una pena ya sea corporal o pecuniaria; se trata, pues, de una concepción penalista que, en principio, funda el concepto de delito en el resultado que una vez producido es, por definición, el deseado. Es la que ha dado en llamarse teoría objetiva que afirma la responsabilidad por todas las consecuencias del acto ilícito, aunque no fueran previsibles. Se trata de la aplicación del principio *versari in re illicita* predominante en la Edad Media<sup>11</sup>.

Lo que se separa en cierta medida de la opinión de Orlandis que, al tratar de los caracteres del derecho penal altomedieval, estimaba que la voluntad debería presuponerse en la realización de la acción, en especial en textos tan avanzados en el tiempo como éste que analizamos<sup>12</sup>. Probablemente lo que

<sup>10</sup> Al contrario que el Fuero de Cuenca, por el que, como es sabido, los vecinos de la villa estaban exentos de determinados impuestos y además no debían responder «por enemistad, ni por debda, ni por fiadora, ni por herencia, ni por mayordomía, ni por merindazgo, nin por otra rrazon cualquier que fiziese ante que Cuenca fuese presa si aquel que fuese enemigo ante que Cuenca fuese presa, viniere a Cuenca poblar y fallase su enemigo dense fiadores de salvo a fuero de Cuenca sean en paz: quien no quisiere dar fiadores, salga de la ciudad de todo su termino» (FC.1,1,8). Para el estudio comparado de los preceptos del Fuero de Cuenca, el Fuero Real y el de Soria se ha tenido en cuenta la elaboración previa imprescindible llevada a cabo en el trabajo citado de MARTÍNEZ DÍEZ, G. «El Fuero Real y el Fuero de Soria», *AHDE*, 39 (1969), pp. 552- 554.

<sup>11</sup> Sobre esta cuestión, PEREDA, J. *El versari in re illicita en la doctrina y en el Código penal. Solución suareciana*, Madrid, 1948.

<sup>12</sup> «De las noticias hasta aquí examinadas puede concluirse que el elemento subjetivo ha conseguido en el derecho de la Alta Edad Media una relevancia fundamental para la determinación

ocurría es que la voluntad, en contra de la concepción romanista expresada en el Fuero Real<sup>13</sup>, no es que se presuma sino que (salvo excepciones) ni siquiera entra a ser valorada una vez realizado el hecho criminal. Por esa razón, en contra de esta supuesta presunción indicada por Orlandis, los redactores del fuero, en las infracciones en que desearon resaltar que no se sancionaba exclusivamente el resultado sino también la voluntad de producirlo, lo dejaron bien explícito y además en supuestos muy puntuales<sup>14</sup>.

Veamos algunos de ellos. Se trata, ciertamente, de hechos delictivos concretos, pero en los que de manera terminante se sanciona una acción antijurídica y dolosa, es decir, una acción contraria a Derecho y además realizada a sabiendas del mal que se causaba. En el delito de bigamia se expresa con nitidez esta condición. Uno de los requisitos para la existencia del delito de bigamia de la mujer es que ella conozca la condición de casado del marido, porque «si non sopiere que era casado, los fijos sean herederos, y ella aya la meata de los bienes que ganaren de consuno» (FS.324), es decir, en modo alguno se producirá la pena prevista para aquellas que lo ignorasen.

El carácter doloso de la acción vuelve a exigirse con los mismos términos, –a sabiendas–, cuando se tipifica el delito de incendio de molino, por el que se impone una grave pena pecuniaria más una indemnización al perjudicado equivalente al doble de los daños causados (FS.250).

La exigencia, sin embargo no se reitera y solamente vuelve a reproducirse al regular el caso fortuito, es decir, la causación de un daño por mero accidente, cuando el actor esta realizando una actividad dentro de la legalidad. El que por ocasión matase a otro cabalgando en la villa poblada pero con la caballería provista de cascabeles, ni deberá pagar el homicidio ni tampoco se convertirá por ello en enemigo de los parientes del muerto (FS.499). Por el contrario, queda excluido del caso fortuito el accidente provocado «por sanna o por mala voluntad» o el que es realizado «assabiendas» del perjuicio que puede ocasionar (FS.498). Igualmente se excluye del caso fortuito el que por derribar una pared o cortar un árbol matara o lesionara a un hombre que está dormido pues se entiende que, a pesar de las advertencias, el sujeto pasivo no se puede proteger, razón por la que será «tenido de la muerte o la lision» (FS.500). En un sentido semejante se habían expresado textos como el Fuero

---

del concepto de delito. Encuétranse, sin duda, huellas de una concepción más rudimentaria basada en los principios de la responsabilidad por el resultado; mas no debe atribuírseles otro valor que el de residuos de anteriores momentos jurídicos, restos que se han conservado, ciertamente, hasta la época estudiada, pero que en ella carecen ya de real y efectiva vitalidad». ORLANDIS, J. «Sobre el concepto de delito en la Alta Edad Media», *AHDE*, 16 (1945), p. 122.

<sup>13</sup> Según el Fuero Real, los elementos del homicidio, además de la acción lesiva contraria a la ley consistente en matar a otro, debían contener un elemento fundamental consistente en que la acción hubiera sido realizada «a sabiendas» (FR.4,17,1). La edición del Fuero Real empleada es la realizada por Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, Ávila, 1988.

<sup>14</sup> ORLANDIS, J., «Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media», *AHDE*, 16 (1945), p. 112.

Juzgo (FJ.6,5,2)<sup>15</sup>, el Fuero de Cuenca (FC.2,1,1)<sup>16</sup> y el Fuero Real (FR.4,17,5 y 7) que suponen un precedente incontestable<sup>17</sup>.

En la consideración de la legítima defensa como circunstancia eximente de la responsabilidad puede apreciarse que el legislador valora la ausencia del elemento volitivo a la hora de la comisión de un delito. En el homicidio cometido por el marido que hallase cometiendo adulterio a su mujer, o en el llevado a cabo por el que encuentra en su propia casa de noche contra el ladrón que intenta robarle (FS.490), lo que se aprecia es la intención de defender su propio honor o sus propiedades por encima de cualquier otra consideración subjetiva. Suprimida la libertad de elegir en tales extremas circunstancias, la voluntad no interviene en los hechos pues puede afirmarse que la conducta del autor del delito es necesaria. Filosofía que hallamos igualmente descrita con ligeras variantes en el Fuero Juzgo (FJ.6,4,6 y 3,4,4)<sup>18</sup>, en el Fuero de Cuenca (FC.2,1,23) y en el Fuero Real (FR.4,17,1).

En el mismo sentido, el que agredido «sobre tregua», defendiéndose, mata-se a su agresor, no tendrá pena ninguna ni tampoco se convertirá en enemigo de los parientes del muerto (FS.494). Se trataba del reconocimiento jurídico de los efectos de una institución de honda tradición medieval destinada a ofrecer seguridad entre los habitantes de la villa de no hacerse ningún daño, ni en sus personas ni en sus bienes, durante el tiempo que se señalaba en el pregón correspondiente. El Fuero de Soria instaba al respeto de la tregua, hasta el punto de que si alguno no quisiera jurarla por su propia voluntad, podían jurarla los alcaldes o los hombres buenos por él, siendo reflejada por escrito del escribano del concejo, debiendo ser aceptada por su validez general (FS.487).

<sup>15</sup> «Si algun omne mata, no lo viendo, ni lo sabiendo, si ante non avia ninguna enemiztat con el, e no lo mata de su grado, y esto pudiere mostrar antel iuez, debe ser quito». FJ.6,1,2. La edición del Fuero Juzgo que se utiliza es la de la Real Academia Española, Madrid, 1815.

<sup>16</sup> «Que non peche ningunno omezillo por omne que en juego o de salto fuere muerto. Mando que non peche ningunno omezillo nin caloña, por omne que en bofordo de concejo, nin en juego de bodas, nin en puxamiento de caualllo o co asta o con escudo o en otra manera fuere ferido o muerto fuera de los muros de la ciudad [...]». FC.2,1,1. La edición del Fuero de Cuenca empleada es la realizada por UREÑA, Rafael, y reeditada en Cuenca, 2001.

<sup>17</sup> «Si algun omne cayere de paret o dotro logar o sil otro empuxare e cayere sobre otri e matare a aquel sobre que cayere, non aya pena nin danno ninguno [...]». FR.4,17,4. «Si algun omne no por razón de mal fazer mas iogando remetiere so caballo en ruua o en calle poblada o iogare pelota o cuca o teyuello o otra cosa semeiable o por accasión matare algún omne, peche el omizilio e non aya otra pena, ca maguera que lo non quiso matar non pueda seer sin culpa porque fue trebeiar en logar que non deuie; e si alguna destas cosas fiziere fuera de poblado e matare alguno por ocasión como sobredicho es, e non aya pena ninguna [...]» FR.4,17,7.

<sup>18</sup> FJ.6,4,6: «Ley antigua. Que aquel non sea culpado quien fiere el omne que lo quiere ante ferir. Non debe ser culpado el omne que contrasta á aquel quel quiere ferir por fuerza [...]».

FJ.3,4,4: «Si el marido ó el esposo mata a la muier hy el adulterador, non peche nada por el omezillo».

FC.2,1,23: «Del que fallare su muger con otro. Qual quier que su muger fallare con otro faziendo fornicio la matare non peche caloña nin salga enemigo si matare al fornicador con ella o la llagare o escapare llagado [...]».

La causa de esta particular construcción que puede inducir a confusiones, incluso a la hora de fechar los textos, radica en la inexistencia de una sistemática que establezca los principios generales que informan el derecho sancionador de una determinada época. Sin duda se exigía la evidencia de la existencia de la voluntad en los hechos delictivos descritos (bigamia, incendio, legítima defensa), mas en el resto de las conductas dicha voluntad no era considerada determinante para el establecimiento de la esencia de la acción criminal, pues se presumía su existencia una vez que se hubiera producido el resultado castigado en la ley. La razón por la que en el Fuero de Soria no aparece recogida la idea de voluntariedad que es recogida de manera decidida por su antecesor el Fuero Real no es clara. Y posiblemente por dos razones: la primera porque el Fuero Real no tuvo la influencia que en ocasiones se pretende, siendo preterido a favor de la pervivencia de derechos locales privilegiados con mayor influencia en la localidad. Y la segunda, vinculada a la primera, porque la recepción del derecho romano que en esta época es indiscutible, fue lenta y de difícil aceptación en los sectores dominantes que prefirieron, por lo general, el derecho municipal propio, a pesar del carácter arcaizante de algunas de sus normas.

### 3. EL DELINCUENTE Y SU RESPONSABILIDAD

El principio por el que el delincuente es el autor del delito y que una vez que ha fallecido, la responsabilidad penal se extingue, ha tenido multitud de excepciones a lo largo de la evolución del derecho penal<sup>19</sup>. Testimonio de ellas se han producido de forma notoria en el derecho de la Edad Media a causa de la particular estructura social que se genera en esta época fundada en la villa y en la familia así como en las autoridades que a éstas representaban. La producción, basada en células sociales minúsculas, contagiaba a todos los componentes de las mismas con los productos que generaba y, como no podía ser menos, cada ilícito (como parte de esa producción) impregnaba el entorno de sus autores ya fuera éste de carácter familiar o ciudadano. Era precisamente este contagio el que autorizaba a los parientes del muerto o de la violada a aplicar de inmediato la venganza de la sangre sin que el poder político tuviera que intervenir en una cuestión que le era ajena. Sin duda era un procedimiento que no favorecía la existencia de una justicia homogénea y que dejaba en manos de los particulares la solución de múltiples litigios criminales, lo que le restaba eficacia, pero sin embargo abarataba una administración que poseía unos fines restringidos.

Como indica Iglesia Ferreirós, «el centro de convivencia vecinal –primero la aldea, más tarde también la ciudad– desempeña ahora alguna de las antiguas tareas del antiguo poder político visigodo, reforzándose los lazos de unión

---

<sup>19</sup> Sobre esta cuestión, SAINZ GUERRA, J. *La evolución del derecho penal en España*, Jaén, 2004, pp. 73 y ss.

entre sus miembros. [...] Todos los vecinos son responsables del homicidio cometido por desconocido dentro del ámbito vecinal, puesto que la responsabilidad objetiva obliga a que todo daño cometido sea reparado; la cohesión vecinal obliga comunitariamente a todos los vecinos a indemnizar aquel daño [...], responsabilidad que desaparece cuando todos los vecinos logran encontrar al responsable. Pero también todos los vecinos deben denunciar, capturar y dar muerte al *totius concilii inimicus* sin sufrir por ello consecuencia alguna, incluso participar de forma activa en la destrucción de su casa; el incumplimiento de estas obligaciones, en cuanto manifestaban una ruptura de la fidelidad derivada de la convivencia vecinal, arrastraba penas graves para los infractores»<sup>20</sup>.

De aquí que frente al antiguo principio visigodo de que el padre no responderá por los hijos, en adelante la responsabilidad de éstos deberá ser asumida por aquellos, por el marido o por la esposa del causante del delito si éste no fuera hallado<sup>21</sup>. Según este criterio general, el Fuero de Soria, siguiendo el principio establecido por el Fuero de Cuenca<sup>22</sup> pero en contra de lo prescrito en el Fuero Real<sup>23</sup>, acepta la existencia de una responsabilidad criminal por delitos que ha cometido un tercero cuando éste tiene la condición de *fijo emparentado*, es decir, cuando habita en casa de sus padres y depende de ellos. Si el «fijo (emparentado) fiziera alguna mala fecha, quier muerte de omne, quier otra cosa que sea de caloña en que el señor haya parte, y el padre y la madre pechen las caloñas, si el fijo fuere vencido» (FS.505). Nuestro texto establece una excepción a esta regla general que se produce cuando el *fijo emparentado* hubiese matado a su hermano, supuesto en el que los padres no quedarán obligados a pagar las *caloñas* correspondientes al delito pues, según razonaba el legislador supondría la imposición de un agravante injustificado pues «tuerto serie perder los fijos por tal desventura y perder el algo» (FS.504).

Sin embargo, se ha producido una ligera evolución en esta materia ya que nada se indica ahora de la responsabilidad del dueño respecto de los delitos cometidos por personas sometidas a su potestad, sean familiares o siervos. Mientras en el Fuero de Cuenca se reconocía esta responsabilidad<sup>24</sup>, nada se

<sup>20</sup> IGLESIA FERREIRÓS, A. *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Barcelona, 1992, I, pp. 250-251.

<sup>21</sup> MONTANOS FERRÍN, E. *España en la configuración histórico-jurídica de Europa, I. Entre el mundo antiguo y la primera edad medieval*, Roma, 1997, p. 218.

<sup>22</sup> «Delos padres que responden por los males de los fijos. El padre e la madre respondan por los males fechos de sus fijos si quier sean sanos, si quier locos, si quier cuerdos, [...] non responda otro por el, saluo el padre o la madre; pero si el fijo fiziere omecillo, maguer sea asoldado, non responda ninguno por el, sinon atal sola mente el padre o la madre, ca ellos deuen pagar las calonnas, pero non salgan enemigos, saluo si fueren acusados en el omecillo [...]». FC.1,10,5.

<sup>23</sup> «Todo el mal deue seguir al que lo faze, así el padre non sea penado por el fioo nin el fioo por el padre nin la mugier por el marido nin el marido por la mugier [...], mas cada uno sufra la pena por lo que fiziere según el fuero manda, e el mal se cumpla en aquel que lo fiziere». FR.4,5,9.

<sup>24</sup> «Del sieruo que matare a omne o lo firiere. Otro si, si el sieruo o el moro de algun omne firiere o lo matare, el su señor peche cualquier caloña que fiziere o ponga el dannador en mano del querelloso, el señor del sieruo escuendo lo que mas quisiese». FC.2,3,5.



dice en el que ahora se comenta a causa de la probable romanización que la sociedad de esta época protagoniza.

#### 4. GRADOS DE PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO

En el derecho penal de la Alta Edad Media tiene una preferencia inevitable el tratamiento del autor del delito, entendiéndose como tal el que toma parte directa en la ejecución del hecho punible. Se trata de una figura que preside todos los textos de esta época hasta el punto de diluir otras formas diferentes de participación. En el fuero de Soria la presencia de este concepto es absoluta de modo que solamente los delitos de rapto y violación se concibe que puedan ser cometidos por varios, que serían coautores o cómplices del crimen.

Según esto, tendrían el rango de coautores todos aquellos que participaran en los actos de ejecución del delito. Y son cómplices —a los que el fuero designa con el nombre de *ayudadores*— los que, sin ser autores del delito, cooperan en la realización del mismo con actos anteriores o simultáneos. Ciertamente, la terminología citada no es mencionada en nuestro texto pero sí su contenido en los crímenes indicados.

En escasas ocasiones el fuero hace referencia a estas consideraciones y es necesario remitirse a los delitos de violación y rapto para hallar reflejada la idea de coautoría y la de complicidad. Así, al tratar en el «Capítulo de las fuerzas a las mugieres», el precepto que hace referencia al rapto con violación, contempla la posibilidad de que fuesen varios los que hubieran colaborado en el rapto, diferenciando el legislador la sanción que se debe imponer al autor del rapto y de la violación y la que deben recibir los cómplices del rapto, disminuyendo el castigo establecido para éstos pues sólo colaboraron en el primero de los delitos. Sólo si alguno de los cómplices cometiera también el delito de violación, será castigado con la pena correspondiente al autor (FS.531 y 532). Precepto que concuerda tanto con el Fuero de Cuenca (FC.2,1,20) como con el Fuero Real, si bien éstos imponen unas penas mucho más elevadas (FR.4,10,2).

Al regular los elementos procesales que regulan la querrela en los delitos de rapto y violación cometidos por varios delincuentes resaltan los aspectos más primitivos del texto cuando se prescribe que, con independencia del número de autores que hubieran participado en la ejecución de los hechos, la acusación de la mujer deberá limitarse a designar a lo sumo a cinco de ellos, posibilitando que el resto de los participantes, si los hubiera habido, queden desconocidos (FS.532). El clima de impunidad y de inseguridad de la que da testimonio esta disposición sólo puede ser explicada desde la consideración de inocentes de aquellos autores que colaboran en un ilegalismo que resulta intrascendente al realizarse sobre una persona que ha perdido todo valor en la sociedad de la época.

En el supuesto de rapto de la mujer realizado para contraer matrimonio con ella, si hubiera sido realizado por varios, los coautores deberán pagar al esposo y a la esposa el cuádruplo de las arras, pena pecuniaria que generalmente era previamente pactada por los raptos, uno de los cuales era el propio marido (FS.538).

El resto de las formas de participación en el delito, como los cometidos en bando –que había sido previsto en el texto conquense (FC.2,3,2)–, en lucha, no se reflejan en este fuero, lo que es habitual en el derecho de esta época donde la descripción de estos procedimientos se define con una precisión muy relativa. Solamente la instigación tiene puntualmente su reflejo en el texto. Es posible que con relación al delito de consejo o instigación el Fuero de Soria haya sido influenciado por el de Cuenca cuando éste prescribía que nadie debía responder por el consejo, salvo en delitos considerados muy graves<sup>25</sup>. El texto soriano sigue esta misma dirección al aceptar la responsabilidad criminal del que aconseja cometer el delito de traición a causa de la extrema relevancia de este crimen consistente en incitar a otro a yacer con la mujer de su señor (FS.492), aunque también refleja otras influencias cuando incluye supuestos más leves como aconsejar a un tercero al rapto de su hija para casarse con ella (FS.538) donde refleja la influencia del Fuero Real (FR.4,10,5)<sup>26</sup>.

Una de las formas de participación en la comisión del delito es el encubrimiento, actuación según la cual una persona ajena a la comisión del mismo oculta a quien ha participado en él a sabiendas. Tampoco se trata ciertamente de una forma de delinquir habitual en los fueros medievales, antes al contrario, suele recogerse de forma excepcional. Orlandis indicaba que se trataba de una forma íntimamente ligada a la *inimicitia* y a la pena de destierro que esta llevaba consigo aparejada, así como al ocultamiento del desterrado en la propia casa<sup>27</sup>; sin embargo, a pesar de que la enemistad aparece como uno de los elementos fundamentales de la pena en nuestro texto, en ningún momento se hace referencia ni al destierro ni a la quiebra del mismo mediante el ocultamiento del reo. De otra parte, al ser el fuero soriano un texto influido por el Fuero Real podría pensarse en la recepción al menos de aquellos supuestos contemplados en éste. Sin embargo no es así pues tres de los delitos en que la norma alfonsina contempla la posibilidad de esta forma de participación, la herejía, el hurto y la protección del siervo huido (FR.4,13,14, FR.4,15,1 y 3), son abordados teniendo presente esta forma de participación sólo en el hurto (FS.558). Es probable que la relevancia de la norma regia haya tenido una trascendencia más limitada de lo pensado, obstaculizada por las pretensiones del legislador municipal.

## 5. LA COMISIÓN DEL DELITO: LA TENTATIVA

Como se ha indicado al tratar del concepto de delito, en la Edad Media se tiene presente ante todo la existencia de un resultado ilegítimo, por encima de

<sup>25</sup> «Que non responda ninguno por consejo. Mando que non responda ninguno por consejo nin por caloña; pero responda aquel que en consejo fuere de vender xristiano [...]». FC.2,3,1.

<sup>26</sup> «Si los parientes mientras que el padre uiue conseiaren o consintieren cómo alguna mugier sea leuada por fuerça, quier sean hermanos quier otros, ayan la pena que es puesta contra los que lieuan las monias por fuerça, fuera ende que non mueran [...]». FR.4,10,5.

<sup>27</sup> ORLANDIS, J. «Sobre el concepto de delito en el Derecho penal de la Alta Edad Media», *AHDE*, 16 (1945), p. 184.

que exista una voluntad de causarlo. Y precisamente, en la tentativa, lo que se valora es la intención de cometer un delito, razón por la que no resulta frecuente hallarla entre las normas de esta época. En el fuero que ahora consideramos encontramos la tipificación de la tentativa en supuestos muy delimitados, así en el delito de aborto cuando se castiga con la máxima pena el hecho de que a la mujer «le dieran carrera por que muera» el niño concebido (FS.538). Con ello se reflejaba la tendencia establecida por el Fuero Juzgo cuando sancionaba la tentativa de aborto con la misma pena que al delito consumado (FJ.6,3,1)<sup>28</sup>.

Se tipifica al definir un delito de coacciones cuando su autor intenta obtener por influencias cualquier oficio del concejo, ya sea el de juez, alcalde o aporrellado. Todo el que «quisiere auer por fuerça de parentesco o por rey o por señor» un oficio, será inhabilitado a perpetuidad (FS.48).

El grado de tentativa se tiene presente también en el delito de alcahuetería cuya acción consistía en solicitar a una mujer para el trato lascivo con un hombre por un precio castigándose tanto la consumación como la tentativa. El fuero de Soria, que en esta cuestión reproduce el Fuero Real (FR.4,10,7), sancionaba a las que solicitaran tanto a mujeres casadas como a mujeres desposadas, si el delito no se hubiera consumado («el pleyto non seyendo ayuntado»), a ser puestas junto con sus bienes en manos del marido o el esposo para que este haga con ellas lo que quiera salvo herirlas o darles muerte (FS.539)<sup>29</sup>.

Y finalmente, separándose del criterio que establece el Fuero Real, que no la tiene presente en su precepto (FR.4,12,4), el texto soriano castiga la tentativa en el delito de falsedad de documento cuando el falsificador no fuese escribano público, equiparándola en su sanción al delito consumado (FS.573).

## 6. DELITOS CONTRA LA VIDA: EL HOMICIDIO

Los delitos contra la vida como las lesiones que se tratarán en el apartado siguiente tienen una particular trascendencia en todo el derecho medieval a causa de los propios fundamentos sociales en los que descansaba la sociedad de esta época, enraizados en los criterios relacionados con la violencia, la fuerza, el terror y la guerra.

<sup>28</sup> «De los que fazen abortar las muieres por yervas. Si algun omne diere yerbas a la mujer, porque la faga abortar, o quel mate el fiio, el que lo faze debe prender muerte, e la muiet que toma yerbas por abortar; si es sierva, reciba CC azotes; si es libre, pierda su dignidad, e sea dada por sierva a quien mandar el rey». FJ.6,3,1.

<sup>29</sup> La interpretación del texto se funda en la edición de dos manuscritos del Fuero de Soria, uno más antiguo y otro más moderno, realizados por Galo Sánchez. En el primer manuscrito se emplean los términos «el pleyto non seyendo ayuntado», mientras que en el segundo se modifica el precepto indicando «si el pleyto non fuere ayuntado por que aun non ayan auído que veer en uno», lo que hace presumir que en ambas redacciones se castiga la tentativa de alcahuetería además del delito consumado. SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, p. 212.

Como todo el derecho penal altomedieval, nuestro texto hace clara referencia a dos maneras de atentar contra la vida de un individuo, concediendo diferente valoración a una y a otra. Aquella que supone únicamente la quiebra de la paz de la casa y la que, de manera agravada violenta la paz de la comunidad. Dentro de la primera debe integrarse el homicidio simple como un crimen que atenta contra la vida de un particular pero cuyo resultado afecta y por ello amenaza al círculo familiar del mismo. En estas condiciones, el autor del delito era condenado al pago de una grave pena pecuniaria además de convertirse en enemigo de los parientes del muerto que podían en todo momento ejercer la venganza de la sangre sobre el declarado enemigo (FS.471 y 490)<sup>30</sup>. Ante la imposibilidad de pagar la pena pecuniaria, el homicida debía soportar un largo castigo público en el cepo, como se verá cuando tratemos esta cuestión. Si la venganza se hacía efectiva, los poderes públicos debían quedar al margen por no haber sido afectados.

Se consideraba homicidio agravado debiéndose pagar la *caloña* duplicada y quedando el reo expuesto a la enemistad de los parientes de la madre cuando se realizaba contra una mujer embarazada (FS.502).

El Fuero de Soria contempla también una serie de conductas que agravan el delito de homicidio pero que no son consideradas traición; así las que hacen referencia a la premeditación: «si alguno embiare a otro asu casa o lo levare a consejo aparte y lo matare». A aquellas que se refieren al homicidio cometido en circunstancias que aseguran el resultado: «aquél que matare su compañero en camino, fiando en el» (FS.510), mención que parece extraída del propio Fuero de Cuenca (FC.2,1,14). O las que remiten al cometido entre parientes: contra el marido por la mujer o a la inversa, contra la mujer por el marido (FS.506 y 511). Todas ellas son consideradas circunstancias que agravan la pena de muerte y las *caloñas* que deben imponerse a su autor. Dar muerte al marido o a la esposa además de implicar una pena de muerte agravada provocaba que los bienes del muerto pasaran a sus herederos junto con un tercio de la pena pecuniaria establecida (FS.506).

Dentro de la segunda forma citada, es decir, el crimen contra la vida que amenaza la paz de la comunidad, el texto soriano incluye una multiplicidad de tipos, la mayor parte de ellos relacionados con lo que denomina traición. Así considera traición dar muerte a su señor natural o a su hijo, herirlos, golpearlos o incluso aconsejar a alguno la realización de cualquiera de estas acciones. El mismo precepto califica con la misma gravedad el hecho de yacer con la mujer del señor o aconsejar a otro que lo haga, pues todas ellas infringen el deber de fidelidad (FS.492).

<sup>30</sup> Aunque es de sobra conocido por el lector y ha quedado indicado más arriba, debe insistirse en que esta pena pecuniaria, también llamada *homecillo*, no era una composición que sustituía a la enemistad y que acabara con ella sino que, como decía Díaz Canseco, «pagada la primera subsistía la segunda que no concluía sino con la *affidatio*, cuya fórmula era el *osculum pacis* que debía hacerse como el desafiamiento en concejo pregonado». Díez CANSECO, L., «Sobre los Fueros del Valle de Ferraz, Castrocabón y Pajares. Notas para el estudio del Fuero de León», *AHDE*, 1 (1924), pp. 363-364. La regulación concuerda con FC.2,4,1. De los omneillos.

Pero no solamente la traición hace referencia a la infracción de la fidelidad debida al señor, sino que remite también a la que es debida a los parientes, en particular a la madre, al padre, al abuelo o al bisabuelo. Traición se considera también herir o matar a aquel «cuyo pan comiere o cuyo mandado fiziere» incluyendo dentro de este concepto el hecho de yacer con su mujer (FS.493), acciones que eran merecedoras de la pena de muerte.

También la traición define una conducta contraria a la paz de la comunidad cuando hace referencia a la muerte cometida en tiempo de tregua (FS.494), la que se lleva a cabo después del «saludamiento» (FS.488), la que se ejecuta a pesar de que el muerto ha prestado «fiadores de salvo» como también expresaba el Fuero de Cuenca (FC.2,5,1) o la de aquel que no ha sido desafiado (FS.493). En este sentido, el Fuero Real se mostraba como un texto más preciso, lejano de los detalles casuísticos del alto medievo, cuando castiga el homicidio cometido con alevosía, el «riepto» (FR.4,17,2)<sup>31</sup>. La sanción establecida contra los traidores no tenía límites en el castigo establecido por nuestro fuero de modo que al lado de la pena de muerte, el cuerpo del autor de tan grave delito sería ahorcado, arrastrado y su casa derruida (FS.491).

Si bien relacionado con el derecho procesal criminal se encuentra el principio penal del que parte el fuero analizado en esta materia y que consiste en la presunción de culpabilidad como autor del delito de homicidio al habitante de la casa donde fuera hallado el muerto (FS.497), quedando obligado a demostrar su inocencia o pagar la pena establecida, texto que es recogido literalmente del Fuero Real (FR.4,17,3).

Si bien al tratar de las penas abordaremos la cuestión de forma más detallada debe indicarse que la sanción que correspondía al delito de traición era la muerte, pena corporal que en el homicidio sin circunstancias agravantes podía ser sustituida por una composición pecuniaria.

## 7. EL DELITO DE LESIONES

En una sociedad fundada en el criterio de la fuerza, los delitos contra la vida como el de lesiones tuvieron una preeminencia notable destinada a ceder su puesto sólo con el paso del tiempo a otros ilícitos más relacionados con el fraude, el engaño y la falsificación.

Las lesiones o «las heridas» como indica nuestro texto son abordadas con un criterio semejante al asumido por la generalidad de los preceptos sobre esta materia durante el alto medievo. Se concebían como delitos de *composición* siempre que no provocaran la muerte de la víctima, es decir, determinaban la obligación de pagar una pena pecuniaria cuya severidad dependía de la gravedad de las heridas, de si se habían producido con armas prohibidas o si hubie-

---

<sup>31</sup> Sobre el concepto de «riepto», véase TORRES, M., «Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y riepto en León y Castilla de la Edad Media», *AHDE*, 10 (1933), pp. 161-173.

ran sido realizadas por un grupo de personas. De esta manera se diferenciaban las lesiones causadas con la mano, con el puño o con el pie de las que se habían provocado «con armas vedadas, como con piedra o con fusst o con fferro o con otra cosa qual quier que pueda llagar» (FS.484), que se consideraban más graves y a las que se atribuía una pena pecuniaria muy superior siguiendo el criterio tanto del Fuero de Cuenca que las detallaba de manera meticulosa (FC.2,1,8 y 9 así como FC.2,2,5 a 7)<sup>32</sup> como el del Fuero Real (FR.4,17,8) más arriba mencionado. Es el caso de la castración, lesión que se castigaba con una grave pena pecuniaria que se complementaba con la enemistad del castrado y de sus parientes (FS.483).

La preterintencionalidad también es, en algún modo, tenida presente de manera puntual cuando se impone una sanción por una lesión causada a un tercero aún cuando ésta no haya sido pretendida por su autor. Excepcionalmente es regulada en nuestro texto al considerar lesiones las heridas causadas al dar un empujón a otro, castigándose con una sanción económica que se acrecentaba si de la acción hubiera resultado la mutilación o la muerte del sujeto pasivo. En este supuesto, dice uno de sus preceptos, la responsabilidad del autor sería equiparable a la que incurre el autor de lesiones causadas con arma prohibida (FS.485). Con ello se priorizaba el valor objetivo del resultado –las heridas provocadas por un empujón–, por encima de la voluntad del causante de la lesión. El Fuero de Cuenca no contiene entre sus preceptos una especificación semejante, al contrario que el Fuero Real, que en este aspecto se muestra más preciso cuando establece que de una acción –querer herir a otro–, en la que resultara un daño más grave que el querido por el sujeto –heridas o muerte–, su responsable quedaría obligado a pagar media *caloña* en el primer supuesto y medio homicidio en el segundo (FR.4,17,6).

## 8. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD: EL HURTO Y EL ROBO

Aunque el Fuero de Soria carece del orden propio de los textos codificados y, por tanto, no diferencia sistemáticamente el hurto del robo, puede despren-

<sup>32</sup> «Qualquiere que firiere con armas defendidas fiziere lioures, peche treynta mr.; si hueso quebrantare, peche sesenta mr.; si con armas firiere lioures non fiziere, peche veynte mr.; si armas sacre maguer non fieria con ellas, peche diez mr.». FC.2,1,8.

«Las armas defendidas en todo el cuerpo dela villa en ninguna manera non conviene a ninguno sacar desdeñosamente ni con ellas ferir si lo fiziere haya la pena del fuero, son estas, es a saber, todo fierro, todo fuste, toda piedra, toda cosa que omne pueda matar o llagar». FC.2,1,9.

«Qual quiere que en el cuello o en la cara fiziere rascadura, peche dos mr.; si negare salvese con dos de quatro cononbrados de su colación y sea creído». FC.2,2,5.

«Qual quiere que a otro quebrantare el ojo, peche cient mr.; si lo negare, salvese con doze vecinos o responda a su par; quien diente quebrantare a otro, peche veynte mr, si lo negare salvese con doze vezinos o responda asu par; quien a otro tajare el dedo, peche neynte mr. , si lo negare, salvese con siete vezinos o rresponda a su par; quien el pulgar tajare, peche cincuenta mr., si lo negare salvese con doze vezinos o responda a su par; quien braço tajare, peche cien mr., y si lo negare salvese con doze vezinos o responda a su par». FC.2,2,6.

derse de su articulado una separación expresa. En efecto, mientras que en un precepto el texto regula el robo que, de forma expresa, debe producirse con violencia en las personas («todo aquel que por rrobo fazer matare a otro omne», y más adelante, «y si lo ffiriere»), en otro precepto diferente regula de manera minuciosa el hurto sin atribuirle violencia alguna.

El robo se establece cuando se tipifica la muerte de un tercero que está en camino y la apropiación indebida se realiza con el objeto de arrebatarse sus bienes. La pena máxima es la que se aplica a este crimen, previendo la norma además que si el autor no pudiera ser apresado, se le impondrá (caso de ser conocido) una pena pecuniaria por la que se le obliga a pagar de sus bienes el doble de lo que hubiera satisfecho por el homicidio, siendo además ejecutado si fuese hallado. De otra parte, si con ocasión del robo en el camino, su autor hubiera ocasionado solamente heridas deberá pagar las *caloñas* correspondientes dobladas, una pena pecuniaria al rey por el quebrantamiento de camino y el doble del valor de lo robado al dueño (FS.496).

Cuando en la apropiación indebida de una cosa en contra de la voluntad de su propietario no mediara violencia, estamos ante el crimen de hurto regulado con gran amplitud y detalle en el texto que comentamos. Por esta razón el hurto es incluido en el mismo capítulo en el que se trata de la apropiación de las cosas perdidas. El fuero de Soria, como es también habitual en los textos de esta época, no diferencia entre los objetos sobre los que puede recaer la acción del delito, sino que jerarquiza diferentes tipos de hurto haciéndolos depender del valor de la cosa hurtada y de la existencia o no de reincidencia, cuestión ésta que únicamente en este delito resulta de relevancia a causa sin duda de constituir una conducta criminal habitual en la época. Sin diferenciar grados de participación en el delito (encubrimiento, inducción), la pena común prescrita para todos los hurtos es el pago de las novenas, es decir, del valor de lo hurtado nueve veces separándose de la fórmula utilizada por el Fuero de Cuenca y asumiendo la del Fuero Real<sup>33</sup>. Sanción que se agrava cuando el reo careciera de bienes para pagar, en cuyo supuesto y dependiendo de la cantidad hurtada será desorejado o perderá la mano, pudiendo llegar ante la primera reincidencia a ser mutilado de ambas formas. La sanción alcanzará la pena de muerte cuando el ladrón hubiera sido ya condenado dos veces por el mismo delito (FS.547). En estos delitos vulgares, a causa de su constante presencia en la sociedad, se producirá una especie de alargamiento de las reincidencias a causa de una resistencia a llegar a la ejecución del reo mutilado.

Peculiar del crimen de hurto es su prescripción, ya que esta característica no se puede predicar de ningún otro ilícito. Según el fuero el hurto prescribe al año de su realización de manera que si el sujeto pasivo no se querrela contra el

---

<sup>33</sup> El Fuero Real establecía la misma pena para autores, encubridores e inductores del delito de hurto y castigaba el delito también con las novenas; no obstante, la pena pecuniaria en este texto se dividía, el doble del valor de la cosa para el dueño y las setenas para el rey. FR.4,13,1 y 2. Aunque el Fuero de Cuenca también imponía el pago de las novenas al rey como pena por el delito, la admisión de juradores y cojuradores para librarse de la responsabilidad criminal, le distanciaban de las normas posteriores, Fuero Real y Fuero de Soria, a las que ahora nos referimos.

autor del delito antes del transcurso de ese tiempo «el demandado non ssea tenido de responder dent adelante» (FS.550). Se trata de la imposición de un criterio pacificador según el cual, pasado un tiempo que se considera razonable, se impide a los particulares y a la propia justicia indagar sobre la legitimidad de los bienes de un tercero.

Se considera una variante del hurto la apropiación de cosas perdidas, determinando una pena que asciende al pago del doble de su valor. Debió poseer esta figura una vigencia en su tiempo inusitada por la naturaleza rural del territorio a la que se aplicó la norma, razón que explica el número de preceptos destinados a su regulación. La idea que mantiene el fuero de Soria de lo que sea cosa perdida no es muy clara pues incluso el texto prescribe la regulación de aquellas cosas que se perdieron por hurto, en cuyo supuesto el causante de la «pérdida» deberá pagar la pena indicada (el doble) más las setenas al rey (FS.551), es decir, en último término el reo pagaba las novenas establecidas por hurto. El fuero entiende que la cosa perdida debe pertenecer a otro («agena»), excluyendo de esta manera las cosas que no pertenecen a nadie (*res nullius*) y debe ser mueble. Finalmente, la apropiación tiene que ser intencionada («mintrosamiente»), es decir, su autor no sólo debe además saber que la cosa está perdida, sino que pertenece a otro y que desea lucrarse con su apropiación.

Es posible, y así se regula, el encubrimiento y la frustración, sancionándose ambas formas de participación con la misma pena que la propia perfección del delito (FS.558).

Nuestro texto, ajustándose a los problemas sociales a los que trataba de ofrecer solución, se ocupaba en particular dentro de este contexto de la responsabilidad de los que hallaren ganado extraviado, obligándoles a seguir un procedimiento que se iniciaba con el pregón en la villa o en la aldea del hallazgo, quedando obligados a tenerlo en su poder hasta que apareciera el dueño. Una vez aparecido éste, el encargado de cuidar el ganado extraviado podrá pedir a su legítimo dueño la indemnización correspondiente por los días que debió guardarlo. De no proceder así podrá ser demandado por apropiación indebida de cosas perdidas, pudiendo ser condenado, como ha quedado dicho, al pago del duplo; o podrá ser demandado por hurto, lo que de ser probado comportaría la pena del duplo más las setenas al rey (FS.553).

La multiplicidad de supuestos no es obstáculo para su regulación, por lo que la norma aborda la responsabilidad del que cuida el ganado encontrado cuando queda preñado, sufre algún daño o se pierde, cuestiones que, al no producirse propiamente apropiación ilegal, se encuentran más bien dentro del marco del derecho civil.

Se trataba, en suma de una figura ordinaria en la realidad social que afectaba al buen orden de las relaciones comerciales así como a su seguridad. Por esta razón nuestro fuero determina con meridiana claridad prevenciones que recuerdan las palabras del Fuero Real (FR.4,13,7) acerca de que nadie adquiera una cosa de alguien a quien no conozca, salvo que el vendedor preste fiador: «ninguno non compre ninguna cosa de otro que non conozca, fueras si tomare



buen fiador» (FS.562 y 570). Y si, desoyendo la prescripción, adquiriese una cosa de quien desconoce y se interpusiera demanda del propietario legítimo, podrá devolver la cosa pero perdiendo su precio y además prestando juramento de que, en el momento de comprarla, ignoraba que había sido robada.

## 9. DELITO DE DAÑOS

La responsabilidad por los daños ocasionados a un tercero en el derecho de la Alta Edad Media, ha tenido una regulación muy compleja como puso de manifiesto Orlandis en el trabajo más arriba mencionado<sup>34</sup>. Mantenía este autor que si bien inicialmente se había aceptado en algunos supuestos la existencia de criminalidad tanto en las cosas como en los animales que de manera inmediata los hubieran causado, los textos determinaron por lo general que el responsable de los mismos era el individuo que los había provocado por acción o por omisión y que si éstos fueron ocasionados por animales o por cosas inanimadas, el que estaba obligado a responder era el propietario de los mismos, debiendo satisfacer por ellos la cuantía económica correspondiente. Ahora bien, en estos supuestos indicados no se trataba tanto de una responsabilidad de naturaleza penal sino del resarcimiento económico por el perjuicio ocasionado.

La particular concepción del delito de daños como destrucción de una cosa ajena realizada con el ánimo de perjudicar a un tercero, aparece nítidamente establecido en el precepto de nuestro fuero que sanciona al que quema la casa de otro a sabiendas con el pago del doble del perjuicio causado (FS.471). Debe advertirse que el término «a sabiendas» es excepcional para este tipo penal y que presumir su generalización al resto, como se ha indicado a veces, no es adecuado pues la parte que acusa deberá demostrar ante el juez que los hechos, el incendio en este supuesto, se ha cometido dolosamente. El texto tiene su correspondiente tanto en el Fuero de Cuenca como en el Fuero Real. Sin embargo, los redactores del fuero soriano prefirieron la redacción de este último que, aunque hace referencia al incendio de viñas ajenas y no emplea el término «a sabiendas», impone la pena del duplo al autor del delito<sup>35</sup>.

En el fuero que estudiamos se contemplan también los daños cometidos por omisión cuando uno de sus preceptos prescribe que el que corte un árbol o

<sup>34</sup> ORLANDIS, J., «Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media», *AHDE*, 16 (1945), p. 151.

<sup>35</sup> Sobre la regulación del delito de daños tanto en el Fuero de Cuenca como en el Fuero Real pueden ponerse múltiples ejemplos. En el primero, «Del que acendiere casa. Qual quier que casa acendiere, peche quinientos sueldos, si le fuere prouado; si non saluese con doze vecinos o responda al rriepito [...]». FC.1,6,2. «Del que sobiere sobre la casa ajena». FC 1,6,8; «Del que acendiere molino a sabiendas», FC.1,8,9. Y en el fuero Real, en el libro IV, título 4, entre otros, «Si algún ome uinna taiare o deraygare o quemare, peche a su dueño otras dos atantas e tam buenas sin aquella que dannó que deue funcar a su dueño». FR.4,4,3.

derribe una pared deberá avisar a los que se encuentran alrededor, ya que si la advertencia no se produjera y como consecuencia de la acción sobreviniera algún perjuicio o incluso la muerte de un tercero, el causante será responsable de los efectos perniciosos, prescripción ya prevista en el Fuero de Cuenca (FC.1,6,7)<sup>36</sup> y en el Fuero Real (FR.4,4,19)<sup>37</sup>. Y dentro del mismo precepto, el fuero establece que si un animal hiriera o matara a otro, el dueño del primero deberá indemnizar al del segundo con la peculiaridad de que el pago le legitimará para quedarse con el animal dañado (FS.500). En ambos eventos contemplados puede advertirse cómo el legislador equipara las dos acciones: los daños causados por la negligencia de no avisar de un hecho inmediato y los ocasionados de manera fortuita por un animal que, en este contexto, adquieren en buena medida naturaleza civil.

También se tipifica en el fuero como objeto de un delito de daños los perjuicios sobrevenidos después de que el propietario de una casa hubiera sido avisado del abandono en que ésta se encuentra y de los posibles peligros que pudieran acontecer, siempre que dicha advertencia hubiera sido hecha «con omnes buenos (para) que la adobe e que la guarde porque non venga ende danno». Si después de esta amonestación pública, el propietario hiciera caso omiso de la misma y se produjera por esta causa algún daño, éste quedaría obligado a la pena de pagarlo todo doblado (FS.501). Se produce, pues, por omisión el deterioro de una cosa (en este supuesto, propia) que genera dolosamente, es decir, a sabiendas del peligro existente, un perjuicio ajeno, lo que constituye el delito de daños. No se trata, desde luego, de un delito de daños en cosa propia, cuestión bien alejada de la mentalidad de la época que más tarde regulará la codificación, sino de otro de omisión culpable que ocasiona daños en cosa ajena.

## 10. DELITOS CONTRA EL ORDEN MORAL SEXUAL

Aunque la designación que encabeza este epígrafe no responde en modo alguno a los criterios de la Edad Media, resulta adecuado agrupar de esta manera el rapto, la violación, el adulterio y la bigamia ya que todos ellos junto con la sodomía suponían graves atentados contra uno de los centros neurálgicos de la sociedad de la época, como era la institución familiar, fundamento a través del cual hombres y mujeres se unían bien en matrimonio o a través de los

<sup>36</sup> «Del que temiere de caymiento de casa o de pared de algun vecino». FC.1,6,7.

<sup>37</sup> «Si alguno abriere silo o poço o otra foya en carrera o en plaça o en otro logar o danno pueda uenir, non la dexe descubierta, mas ciérrela de guisa por que a los que passaren non pueda ende uenir danno; e si dotra guisa la dexare e sieruo o buey o otra cosa y muriere, peche a su dueño otra tan buena o la ualía e toma para sí aquello que y murió, e si non murió e otra lisió y prisiere, peche la emienda segund que fuere el danno; e si omne libre y muriere o otra lisió y recibiere, el dueño del silo o de la foya sea tenido de la calonna de la muerte o del danno assí como manda la ley». FR.4,4,19.

esponsales, para conseguir la reproducción bajo los presupuestos de paternidad legítima y transmisión del patrimonio.

El delito de raptó consiste en arrebatar por la fuerza a una mujer de la casa en que habita, bien sea para violarla o para casarse con ella, evitando los impedimentos que lo dificultan. El hecho de que los matrimonios se celebraran en muchas ocasiones mediando el raptó de la mujer que incluso era conocido y estaba pactado con los parientes de la misma, no suprime las múltiples desviaciones de carácter criminal que esta práctica podía conllevar. De ahí que se prevea el raptó de la mujer soltera tolerado o aconsejado por los propios padres de la mujer que, a modo de contraprestación, quedaban obligados a pagar al esposo el cuádruplo de lo prometido que quedaba en propiedad del matrimonio recién formado (FS.538). Sólo cuando en el raptó no existía esa participación de los parientes de la mujer, ésta era soltera y no se producía violación, el hecho se sancionaba con una escueta pena pecuniaria (FS.531), siguiendo el patrón del Fuero Real<sup>38</sup>. El panorama se modificaba radicalmente cuando, además de la ausencia del consentimiento familiar, el raptó se producía con la violación de la mujer, lo que provocaba la duplicación la pena pecuniaria además de convertir al delincuente en enemigo de los parientes de la forzada dejando abierta la vía de la venganza.

El delito cobra un cariz diferente cuando la raptada fuera casada o desposada, en cuyo supuesto las penas resultan notablemente elevadas al situar a la persona del raptor y todos sus bienes en manos del marido o del esposo para que éste haga de él lo que desee («sirvanse del como siervo mas no lo maten» FS.535). El raptó producido en estas condiciones resultaba agravado cuando además mediaba la violación de la mujer, supuesto para el que se reservaba la pena máxima (FS.534).

Es digno de ser destacado por su carácter excepcional, que debe ser original del territorio pues no se encuentran rastros de él en el Fuero de Cuenca ni en el Fuero Real, la tipificación del delito de raptó de un varón, ya sea para casarlo o para otra finalidad que el texto no especifica, acción que el fuero trata con una cierta benevolencia al equipararla al raptó de mujer soltera y sancionar a sus autores (pues el precepto valora que deben ser varios) con una pena pecuniaria (FS.536).

La violación se encuentra íntimamente ligada al raptó, ya que una buena parte de los preceptos expuestos en el capítulo «de las fuerças de las mugieres» tiene como objetivo la represión de ambos delitos. Sin embargo, nuestro texto tipifica la violación sin raptó, pues establece que una mujer se pueda querellar únicamente por haber sido forzada, lo que se hace de forma detallada y escrupulosa describiendo un procedimiento muy generalizado en nuestros fueros y

---

<sup>38</sup> «Si algun omne leuare mugier soltera por fuerça [...] e non yoguiere con ella, peche C morabedís, e si non ouiere de qué los pechar, pierda lo que ouiere e yaga en prisión fata que cumpla los C morabedís [...]». FR.4,10,1. El modelo del Fuero de Cuenca añadía a la pena pecuniaria la enemistad de los parientes de la raptada, lo que agravaba la naturaleza de la sanción. FC.2,1,20.

en particular en el de Cuenca (FC.2,1,21)<sup>39</sup>. En ellos se descubre la preocupación por garantizar los dos aspectos fundamentales del crimen que nos ocupa: que la cópula carnal entre un hombre y una mujer se ha llevado a cabo en contra de la voluntad de ésta, lo que es determinante, y que ésta lo demuestre mediante hechos exteriores («uenga rrascada») teniendo presente que, si se ha producido en poblado, además, deberá denunciarlo por las calles dando grandes voces que publiquen al tiempo el delito, la propia deshonra y el nombre del autor si lo conociere (FS.532). La justicia exigía que el hecho cometido se autentificara públicamente expresando la participación de la mujer en el mismo como víctima, de forma que el aspecto involuntario quedara justificado de manera inequívoca. El procedimiento descrito, sin embargo, no aparecía ya en el Fuero Real, lo que cierto modo muestra la persistencia de elementos altomedievales en este tipo de normas, por encima de la posible influencia del derecho romano.

No puede ocultarse la relevancia pública de esta querrela al verse implicados, además de la violada, su marido si lo tuviera, los parientes, las propias autoridades de la aldea o de la villa así como su señor, colectivo todo él perjudicado por el delito. De aquí que, al cumplirse los requisitos indicados, las secuelas no podían dejar de incidir de manera rigurosa sobre el acusado que inmediatamente debía afianzar el resultado del litigio mediante un avalista o, como dice el precepto, «a dar con el pie en la buena», lo que suponía avalar la inocencia con sus bienes futuros (la buena) y, si no fueran suficientes, con su propio cuerpo<sup>40</sup>. Si no pudiera prestar ninguna de estas dos garantías, el acusado debía pagar de inmediato las *caloñas* y salir como enemigo de los parientes de la víctima si no quería ser apresado y padecer públicamente en el cepo la sed y el hambre durante veintisiete días<sup>41</sup>. Medida que ya encontramos como antecedente en el propio Fuero de Cuenca<sup>42</sup>. Se trataba de una forma de garantizar

<sup>39</sup> «De la muger forçada o rrascada. La muger que de fuerça fuere querellosa desde el dia de la fuerça hasta un tercero dia el juez a los alcaldes se querellase teniendo las mexillas rrascadas, el forçador jurando, cúmplante de derecho con doze vecinos o respondienddo a su par, lo que mas quisiese la querellosa; si (cayere) salga enemigo por sienpre sus ayudadores por un anno, pechando los trezientos sueldos en calonna cada uno por si». FC.2,1,21.

<sup>40</sup> Términos que, sin duda, provienen del propio Fuero de Cuenca. «Del que ouiera pennos que non meta el pie. Qual quier que auiedo pennos el pie quisiere poner en mano del juez o delos alcaldes, non sea rrecebido, mas el juez los alcaldes constringanlo que de prenda; si prenda non ouiere, jure que la non a pongan el pie; qual quier que firmas ouiere de rrecebir non quisiere poner prenda o atestimonias rrecebir, ca ya de pleito, luego prendalo el juez fasta que peche, non salga dela prision». FC.3,4,2.

<sup>41</sup> «Et aquel que sobrelevador non diere o el pie con la buena por fazer derecho, uaya por enemigo de los parientes della y peche las calonnas. Et si non ouiere de que las pechar, pierda lo que ouiere ala sazón que la ffuerça fue fecha o ouiere dent adelante de herençia o de otra parte qual quier, fasta que las calonnas sean complidas. Et si fuere preso y non ouiere de que las complir, por pàga de lo que menguare yaga tres IX dias de garganta en el çepo, assi como aquel que se dexa encerrar por muerte de omne [...]». FS.532.

<sup>42</sup> «Del que entrare manifiesto preso. Qual quier que en la prision del deudor manifiesto entrare, pege el debdo fasta tres nueue dias, si quier sea padre, si quier fijo o muger [...]». FC.3,7,12.

el cumplimiento de las consecuencias del crimen, pero también de asegurar a través de la publicidad y la participación de todo el pueblo en la instauración del horror, última garantía de que el delito no volvería a ser cometido.

Para la protección del orden familiar, su jerarquía interna y los intereses patrimoniales que el matrimonio conllevaba el delito de adulterio refleja la necesaria fidelidad de la mujer casada o desposada hacia el hombre. Es el honor de éste el que se considera mancillado por la adúltera y su cómplice, pero es también la estructura de la familia la que se siente amenazada y en peligro. De aquí que la pena de muerte sea una consecuencia que se impone en el fuero siguiendo en este rigor parcialmente al Fuero de Cuenca (FC.2,1,20)<sup>43</sup> y marginando la solución del Fuero Real que proponía una pena menos rigurosa pero más cruel y calculada pues convertía a los cómplices en esclavos a perpetuidad del marido engañado (FR.4,7,1).

De acuerdo con el bien jurídico protegido que, como se ha indicado, no sólo es el honor del marido, la influencia de la familia se deja sentir en cuestiones como ésta en la eximente de legítima defensa, circunstancia que resultará ampliada en favor de los familiares del marido deshonrado hasta el extremo de que cualquiera de ellos podrá dar muerte a los adúlteros sorprendidos *in fraganti*, derecho que el fuero estudiado otorga al padre, al hermano o a cualquier otro pariente cercano que estuviere en la casa (FS.544)<sup>44</sup>.

Solamente el marido está legitimado para acusar a su esposa del delito de adulterio, requisito que, como ya se preveía en el Fuero Real (FR.4,7,3), en buena medida se convierte en excusa absolutoria que reconoce la existencia del delito pero que por razones de utilidad no se demanda ni a la adúltera ni a su cómplice pues no se puede «al uno perdonar y al otro dexar», términos estos equívocos que aparecen en la redacción más primitiva (FS.540, manuscrito A) y que son corregidos en la más moderna cuando se ordena que «el marido o el esposo non pueda perdonar alluno y non allotro» (FS.540, manuscrito B).

Finalmente, el fuero considera delito de adulterio otros ilegalismos que tratan de proteger la unidad familiar de atentados e irregularidades que no harían sino quebrar el difícil equilibrio de una entidad tan amenazada. Yacer con la mujer de su padre, yacer con la barragana de su padre o de su hermano, yacer con la esposa del propio hijo o con su barragana. Acciones todas ellas

---

<sup>43</sup> La regulación del adulterio se lleva a cabo en el mismo precepto que sanciona el delito de raptó. Se indica que se recoge la solución conqense parcialmente porque la norma indicada diferenciaq dos tipos delictivos: el primero cuando la raptada consiente la actuación del raptor, en cuyo supuesto la mujer es desheredada, convirtiéndose en enemiga del grupo familiar, mientras que el raptor adúltero es condenado a ser quemado. El segundo se produce cuando el raptó no existe al producirse un acuerdo entre raptor y raptada desde el primer momento. Y según ordena el fuero «si ella falliere de grado con el enla ciudad o en su termino con el fuere presa, amos sean quemados». FC.2,1,20. Sobre esta cuestión, SAINZ GUERRA, J., *La evolución del derecho penal en España*, Jaén, 2004, p. 692.

<sup>44</sup> El Fuero de Soria, siguiendo al Fuero Real (FR.4,7,6), no menciona que el marido quede exento de responsabilidad en el supuesto de que dé muerte a su esposa adúltera y a su cómplice al sorprenderlos *in fraganti*, pero ello se deduce de la propia amplitud que se otorga a la eximente.

castigadas con penas que van desde el destierro a perpetuidad hasta la muerte para la primera de ellas por calificarse como delito de traición (FS.542).

La bigamia, que no fue precisamente un crimen puntual como pudiera deducirse de la preeminencia de un modo de producción primordialmente local, fue uno de los ilegalismos favorecido por la naturaleza vecinal y familiar de la cultura medieval. Estar casado en una villa y casarse de nuevo en otra amparado por la escasa información que promete la aparente lejanía, aunque sólo era promocionado por el ejercicio de determinadas actividades o profesiones en particular, suponía un desorden sexual que contribuía al desmantelamiento de la familia. Por esta razón nuestro fuero se ocupa de la bigamia de una forma muy precisa remitiéndose a los casados que contraigan nuevo matrimonio sin que el primero haya quedado disuelto, y siempre que de este segundo matrimonio hubieran nacido hijos.

El enjuiciamiento de la infracción y su sanción se centran primordialmente en la mujer pues los efectos del delito dependen de si ella conocía la condición previa de casado de aquel con quien contraía matrimonio. Según establece el fuero, si no hubiera conocido esa condición, los hijos que tuvieran pasará a ser herederos de pleno derecho del marido y los bienes que ella hubiera ganado con el bígamo deberá repartirlos con él por mitad, criterio este último notoriamente injusto por beneficiar a un marido especializado en el engaño. Ahora bien, si supiera la condición de su marido, la mujer se convierte en cómplice necesario de la bigamia, por lo que los hijos que tuviera no serán herederos de los bienes del marido y ella será condenada a padecer la servidumbre que conllevaba la pérdida de la libertad y de todos sus bienes en beneficio de la esposa legítima.

Al marido bígamo se le castigaba a ser azotado por las calles de la ciudad con el oprobio y la infamia que tal sanción significaba y a ser desterrado de ella para siempre, con la amenaza de que el incumplimiento de esta condena supondría ser castigado con la muerte (FS.324). La mujer, esposa del bígamo infamado y desterrado, quedaba en cualquier caso marginada de cualquier solución.

Por lo que se refiere a sus precedentes, el texto conquense imponía a este delito una sanción mucho más severa pues no dudaba en ejecutar mediante el despeñamiento o la hoguera a su autor tanto si lo hubiera cometido el hombre como si hubiera sido la mujer (FC.2,1,30)<sup>45</sup>. Al contrario, el Fuero Real solamente sancionaba a la mujer desposada que casare con otro (no al marido), delito que conllevaba la pena de convertir a la bígama y a su cómplice en siervos del verdadero esposo, prohibiendo expresamente que éste pueda matarlos, servidumbre que conllevaba además la pérdida de los bienes de ambos a favor del marido legítimo a no ser que aquellos tuvieran hijos legítimos (FR.4,7,2).

---

<sup>45</sup> «Del que touiere muger velada varragana. Otrosi, quien en otro logar ouiere muger velada, biuiendo la primera tomare otra encubierta, despenenlo; otrosi, si la muger ouiere marido en otro logar casare en cuenca con otro, quemena; si tomare sennor, açontenla por las plaças por todas las calles de la ciudad lancenla asi fuera de la ciudad». FC.2,1,30.

Las relaciones entre las comunidades cristiana, judía y musulmana que convivían en la villa en la época en que el fuero fue redactado no debían estar presididas por la tolerancia, a pesar de que los acontecimientos violentos de finales del siglo XIV aún no se habían producido. Testimonio de la situación delicada por la que pasaban las relaciones entre cristianas y judíos o musulmanes es su absoluta prohibición, hasta el punto de imponerse la pena de cremación a aquella cristiana que entablara relaciones sexuales con algún miembro de cualquiera de las otras comunidades (FS.543).

Finalmente, el crimen de sodomía que castiga la relación sexual de un hombre con otro, recibía un castigo ejemplar, no sólo por el rigor que se empleaba contra los que incurrían en él, sino a causa de la tortura ejemplar que suponía la castración ejecutada públicamente así como el posterior arrastramiento de los reos y su ejecución final mediante la hoguera (FS.546). El Fuero de Cuenca no preveía un ensañamiento semejante cuando tipificaba el delito y sólo el Fuero Real se aproxima a la necesidad de torturar públicamente que se aprecia en el texto soriano<sup>46</sup>.

## 11. DELITOS DE FALSEDADES

Se entiende que comete delito de falsedades aquel que por acción u omisión contribuye a crear una apariencia de verdad en contra de la realidad que mantiene y garantiza el poder público. El concepto en este momento no ha sido definido por los textos jurídicos, pero los tipos penales que éstos recogen por lo común abarcan la falsificación del sello del rey, la falsificación de moneda y la documental.

La falsificación del sello del monarca es contemplada en el Fuero de Soria como un crimen de gravedad contenida en tanto que suponía imitar la estampilla regia usurpando la suprema autoridad. La comisión del delito se produce en el momento en que el grabador construye el sello regio, hecho que de por sí suponía una amenaza contra la supremacía del monarca. Según el precepto, de otra parte, no es preciso que el sello sea utilizado en documento alguno, sino que basta con su mera elaboración. Además, el precepto que regula este delito, veía en los clérigos exclusivamente la amenaza del falsario y no en otras personas, que no se consideraban posibles sujetos activos del delito. Se seguía en esta cuestión de manera literal la redacción del Fuero Real al entender que sólo

---

<sup>46</sup> «Qual quier que fuere en pecado sodomítico, quemenlo; qual quier que a otro dixere 'yo te fodi por el culo' si pudiere ser prouado aquel pecado que es verdad, quemenlos amos; si non, quemen a aquel que tal pecado dixo». FC.2,2,22. «Maguer que nos agrauie de fablar en cosa que es muy sin guisa de cuydar e muy con más sin guisa de fazer, pero por mal peccado alguna uez auén que un omne cubdiciaua a otro por peccar con el contra natura, mandamos que qualesquier que sean que tal peccado fagan, que luego que fuere sabido, que sean amos a dos castrados ante todel pueblo, e después a terçer dia que sean colgados por las piernas fata que mueran e nunca dent sean tollidos». FR.4,9,2.

los clérigos poseían la capacidad de ser falsificadores del sello regio (FR.4,12,2) y, en consecuencia, sólo para ellos se prescribía el castigo de ser marcados en la frente como falsarios, perder su condición clerical así como sus bienes a favor del rey, siendo además desterrado a perpetuidad. En el mismo precepto y con el objeto de completar el tipo penal, el legislador prescribe que la misma sanción, salvo la infamante de ser marcado, se impondrá al clérigo que falsificara un sello que no fuese regio (FS.572)<sup>47</sup>. Curiosamente, el redactor del fuero copia a lo largo del texto citado tan literalmente el fuero Real en este supuesto que ni siquiera se molesta en modificar a conveniencia del municipio soriano el resultado, incurriendo en la contradicción de que el fuero municipal, de vigencia local, establece que el destierro a perpetuidad será del reino, como preceptúa también el original, y no, como sería razonable, de la ciudad y su entorno.

Al tratar de la falsificación de documentos, nuestro fuero asume también los mismos criterios que el Fuero Real, si bien de forma más desordenada. La gravedad del delito se hace depender de la calidad de su autor, es decir, de si la falsificación es obra de un escribano o no. Si el autor del delito es escribano público y la falsedad se hubiera cometido en un documento que contuviera un negocio de menor cuantía (menos de cien maravedís), la pena consistirá en la pérdida del oficio y en la mutilación de la mano. Pero si se tratara de una cuantía superior a la indicada, el escribano será ejecutado (FS.79).

Ahora bien, si el falsificador del documento no fuera escribano público, la falsedad, además de la nulidad de su contenido, provocaba también graves consecuencias penales dependiendo también de la cuantía del negocio en él reflejada. La menor cuantía del mismo provocaba la imposición de una sanción consistente en la pérdida de sus bienes unida al sometimiento del autor a la condición de siervo del perjudicado, con independencia de si la falsedad se logró consumar. Y la mayor cuantía provocaba igualmente la pérdida de los bienes siendo sustituida la servidumbre por el destierro a perpetuidad (FS.573).

A pesar de que, ciertamente, el legislador de nuestro fuero al tratar esta cuestión tiene como referencia inequívoca el Fuero Real, también el Fuero de Cuenca había tratado el delito de falsedad en documento público de modo semejante, si bien limitándose únicamente a abordar el crimen cuando éste hubiera sido cometido por escribano público. En este texto, se diferenciaba también la gravedad del delito según la cuantía del negocio que se falsificaba, castigando la de menor gravedad como delito de hurto con el pago doblado de lo hurtado y, la de mayor gravedad, prescribiendo la pena de mutilación del pulgar derecho más el pago del duplo citado<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> No se concibe en esta norma, como tampoco se establece en el Fuero Real, la pena de infamia. Lo que se indica aquí es la infamia de hecho que provocaba el ser marcado en la frente con un hierro candente. Sobre la pena de infamia en el derecho castellano y en particular sobre esta cuestión, MASFERRER DOMINGO, A., *La pena de infamia en el derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune*, Madrid, 2001, p. 266, nota 1080.

<sup>48</sup> «Del escribano. Si el escribano de falsedad o de enganno fuere vençido fasta cient mencales, peche los doblados commo ladron; de çiento arriba, si fallado fuere en enganno enel libro



La falsificación de moneda es otro de los delitos que, dentro de este apartado, es sancionado con la mayor crudeza al entenderse que su acuñación es un privilegio exclusivo del monarca. La pena de muerte acompaña, por tanto, al que «fiziere mr. en oro falssos» [...] «asi como los que fazen falssa moneda», ya que es un crimen que atenta contra el poder establecido, pudiéndose equiparar al de traición aunque el texto ya no lo sugiera. La semejanza de esta regulación con el Fuero Real es notoria, si bien el texto alfonsino ofrecía un trato privilegiado a los clérigos falsificadores que el de Soria excluía, pues aquel les imponía la pérdida de su condición clerical así como la de los bienes que les pertenecieran, pasando a depender, en lo que concierne a su libertad, de la voluntad exclusiva del monarca (FR.4,12,2).

Y, en segundo lugar, falsifican moneda los que la liman o cercenan, si bien el castigo estima la habitualidad de esta práctica, imponiendo una pena (pérdida de la mitad de sus bienes a favor del rey) que, para los que carecen de bienes, se convierte en servidumbre (FS.575). El paralelismo con el Fuero Real está fuera de toda duda (FR.4,12,7).

Los orfebres podían incurrir en el delito de falsedades cuando labraran sus creaciones en metales falsos haciéndolos pasar por obras realizadas en oro o plata.

Sin embargo el fuero castiga a estos falsificadores como a ladrones, castigándolos con las sanciones establecidas para el delito de hurto dependiendo del valor de lo falsificado y de si existía reincidencia, pudiendo incluso el reo llegar a ser condenado a la pena de muerte (FS.577 en relación con el 547). La pena establecida para los ladrones era también prescrita para los que falsearan oro o plata mezclándolo con otro metal (FS.576). En estos dos últimos supuestos también se sigue la redacción del texto alfonsino si bien éste equiparaba la falsificación que llevaban a cabo los orfebres con la que consistía en cercenar la moneda regia (FR.4,12,9).

## 12. DELITOS COMETIDOS POR LOS OFICIALES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN

A pesar de no existir una definición de lo que en el fuero debe entenderse como oficial público, del texto puede desprenderse que tanto el juez como los alcaldes de la villa o cualquier otro «aportellado» son servidores del concejo obligados al cumplimiento de los deberes que tienen encomendados a cambio de una prestación económica («soldada»). Por esta razón, los oficiales de rango más secundario, como los andadores, los pesquisidores, los montaneros, los pregoneros, los sayones así como los fieles del concejo deben ser comprendidos dentro de este concepto ya que los «aportellados» es término que hace referencia al oficial público en general que presta sus servicios al concejo.

---

delos juizios rrayere o algo pusiere, tagenle el pulgar derecho el danno que fiziere pechelo doblado». FC.2,6,20.

El fuero de Soria, al abordar los delitos cometidos por los oficiales públicos se centra en uno muy particular: el quebrantamiento del juramento que prestaron y en el incumplimiento de la ley municipal que infringen mientras se encuentran en el ejercicio de su función. Es lo que posteriormente se denominará delito de prevaricación. Por el contrario, el texto margina las actuaciones de los oficiales públicos realizadas mediando cohecho, es decir, por una promesa o exigiendo el pago de una cantidad no debida. Ausencia excepcional injustificada en tanto que las dos leyes que influyen en él, el Fuero de Cuenca y el Fuero Real, lo regulan en sus preceptos<sup>49</sup>.

Según el fuero que glosamos, en su capítulo V, la prevaricación del juez o la del alcalde o la de cualquier otro «aportellado» será castigada con la privación del oficio así como su inhabilitación para obtener otro del concejo a perpetuidad, debiendo pagar doblados los daños causados por su acción (FS.72). La redacción del precepto, no obstante, detalla aquellas conductas que se estiman merecedoras de la sanción indicada, como la de ser condenado por falsedad o mentira, esconder la verdad, no respetar el fuero en juicio, cambiarlo, prohibir al escribano su lectura así como arrebatarse a alguien lo suyo sin razón ni derecho. La inhabilitación a perpetuidad recaía igualmente en aquellos supuestos en que el juez, el alcalde o el aportellado, vendiera su oficio o sobornara para obtenerlo (FS.48). A este respecto, el Fuero Real se mostraba más escueto y benevolente. Escueto porque se remitía al alcalde que «iudga tuerto» o «si mandare toller alguna cosa a alguno sin derecho», y benevolente porque su acción era sancionada con la pérdida de los bienes y, en caso de carecer de ellos, con la pérdida de la alcaldía (FR.2,2,2).

En los capítulos posteriores se contemplan los supuestos en que el resto de los oficiales incurren en prevaricación, así los escribanos que, obligados a guardar las notas de las cartas que escriben, las pierdan ocasionando perjuicios a los particulares. Actuación que está sancionada con la obligación de indemnizar a los particulares en la cuantía del daño ocasionado (FS.73) y que concuerda con la norma conquense<sup>50</sup>. Los andadores eran oficiales que tenían asignadas funciones diversas, pues no sólo debían servir de elemento de comunicación entre el juez y los alcaldes entregándoles los mensajes que les encargaran, sino que además estaban obligados a la custodia de los presos que se les encomendara así como a la ejecución de los condenados. Por esta razón el fuero regula con minuciosidad sus deberes, en particular los relacionados con su obediencia escrupulosa a los mandatos del juez y de los alcaldes, sancionándolos con el pago de una multa por su incumplimiento. La fuga del preso conllevaba responsabilidades especiales pues el andador responsable de su guarda deberá pagar la deuda del huido o se verá constreñido a recibir la pena que aquel merecía (FS.87 a 90)<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> Véase FC.2,6,18. Del juez de los alcaldes si tomaren algun dono, y FR.2,2,2.

<sup>50</sup> FC.2,6,20. Del escriuano.

<sup>51</sup> Lo que concuerda con el fuero de Cuenca. FC.2,6,31. Del preso que sele fuere al andador que pena.

El mismo delito se tipifica cuando el fuero aborda la figura de los pregoneiros. Éstos, cuya función radicaba en dar publicidad a los acontecimientos que el concejo deseaba resaltar (compras, ventas, extravíos, etc.), tenían la obligación de ser fieles al encargo realizado, sin que cobren más de lo que el fuero estipula. De lo contrario podrán ser sancionados con la pérdida del empleo, la inhabilitación para obtener cualquier otro en el concejo así como con el pago doblado de lo obtenido contra derecho (FS.114). El respeto al fuero, y en particular a la normativa establecida por el concejo en materia de medidas y precios, era obligación tanto de los sayones como de los fieles. Si sayones o fieles incurrieran en falsificación de medidas deberán de pagar una pena pecuniaria además de perder el instrumento de medición. Los fieles además, por considerarse que su actuación infringe precisamente el objetivo para el que están instituidos, perderán su condición siendo inhabilitados y deberán pagar los daños ocasionados doblados (FS.117 y 118). Prescripción que no estaba prevista en el Fuero Real cuando trata de la falsificación de medidas (FR.3,10,1).

### 13. LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

El tipo básico contra el honor es la acción deshonrosa, ya sea de palabra o de obra, lo que se prevé en nuestro fuero con la denominación de «denuestos», término que ha promovido el más genérico de injurias. No se separa aún este concepto de la calumnia entendida de forma restringida como falsa imputación de un delito, aunque, como veremos más adelante, el fuero los llega a diferenciar de manera puntual y concreta.

La tipificación de la injuria o los denuestos, según la terminología empleada, trataba de proteger la honra de una persona, la credibilidad que posee en la comunidad en la que se halla inserta, beneficio que se transfiere de inmediato a la propia familia, a sus vecinos e incluso al grupo al que pertenece. Como había dicho el arcipreste de Hita en *el Libro de buen amor*, a mediados del siglo XIV, los hombres «acordarán la memoria e non desprejarán su fama; ca mucho es cruel quien su fama menospreja: el Derecho lo dice»<sup>52</sup>.

Por esta razón, la honra suponía uno de los de los basamentos sobre los que se fundaba la personalidad de los individuos, argumento por el que, ya desde los primeros textos, había sido protegida como un bien jurídico de relevancia. En la normativa medieval su pérdida podía provenir de una gran variedad de acciones, desde los insultos considerados más leves hasta las lesiones leves e incluso ciertos actos contra la honestidad. El fuero de Cuenca había sido puntilloso a la hora de recoger aquellos actos y palabras que consideraba injuriosos tal y como también lo hacía el Fuero Juzgo. Por el contrario, el Fuero Real dedicaba a esta cuestión dos preceptos bajo el título «de los denuestos e de las desondras» (FR.4,3,1 y 2), directriz que fue acogida con preferencia por el

<sup>52</sup> Juan RUIZ, Arcipreste de Hita, *Libro de buen amor* (Cátedra), Madrid, 1998, p. 10.

fuero de Soria aunque el sistema probatorio del texto conquense basado en el juramento no había quedado obsoleto<sup>53</sup>.

El fuero soriano es por tanto escueto en esta materia estableciendo que el que injuriase a otro mediante «denuestos feos que sean adesonrra o a menosprez», quedará obligado a desdecirse ante los alcaldes públicamente afirmando que no lo dijo o que si lo dijo mintió; sólo en el supuesto de que no quisiera retractarse, deberá pagar una pena pecuniaria. Si afirmara no haber proferido insulto alguno, deberá jurarlo ante los alcaldes y será creído (FS.481). Igualmente se consideraba injuria de hecho actuaciones que menoscabaran el honor de terceros, como meter a alguien la cabeza en el barro o mesarle la barba, actos que eran castigados con una pena pecuniaria más elevada que la establecida para los denuestos (FS.480).

La falsa imputación de un delito también es considerada de forma puntual en nuestro fuero, si bien en el capítulo destinado a regular «las fuerças de las mugieres». No se hace referencia a la calumnia pero se castiga a la mujer que acusara falsamente del delito de violación a otro con una pena pecuniaria elevada de manera que si ella no pudiera pagarla deberá satisfacerla aquel que la avaló. Y i careciera de fiador («sobreleuador») será sometida a la pena del cepo durante veintisiete días, debiendo seguirse entonces el mismo procedimiento que el empleado con los que no pueden pagar las *caloñas* (FS.533).

#### 14. EL CASTIGO

Las penas que quedan reflejadas en el derecho del fuero de Soria, aunque se caracterizan por su variedad y su dependencia de la naturaleza del crimen cometido, poseen un carácter local que, sin embargo, está matizado por la influencia que el legislador ha sufrido a la hora de pergeñar su texto y que ha conseguido una cierta universalización del castigo en tanto en cuanto los criterios del Fuero de Cuenca y los del Fuero Real así lo promueven.

Como puede apreciarse a lo largo del análisis precedente, el castigo físico, los azotes, la mutilación o la muerte, en esta época es todavía el aspecto más visible del proceso penal pues la pena de prisión tiene una presencia marginal. Por esta razón se aplican en el cuerpo del condenado cuando, en ocasiones, éste no puede rescatar la pena mediante el pago del precio del crimen cometido. Sin duda, se pretendía que el castigo formara parte de la vida diaria de la comunidad, consiguiendo una presencia constante en la realidad social. Por esta razón, en los casos más graves, conforme con aquella pretensión, se aspiraba sin pudor alguno a su aparatosidad por encima incluso de su certidumbre,

<sup>53</sup> A título de ejemplo puede citarse el siguiente precepto: «Del que disere a otro malato o fi de fodido. Qual quiere que a otro dixere malato o cornudo o fodido o fi de fodido peche dos mr. si fuere prouado, sobresto jure con dos vezinos que non sabe aquel mal enel; si jurar non quisiere, salga enemigo; si por ventura negare lo non pudiere prouar, jure con dos vezinos que aquello no lo dixo sea creydo». FC.2,2,2.

se deseaba su evidencia palpable y pública porque se presumía que era ésta publicidad la que haría dudar a los futuros criminales en el momento de cometer el delito. Y, finalmente, aunque la justicia no toma sobre sí la responsabilidad de la ejecución, el que ejecutaba el principio normativo consuetudinario (la venganza) o el que llevaba a cabo la sentencia, se encontraba absolutamente legitimado para la aplicación de la violencia del poder establecido<sup>54</sup>.

Sin duda, en la mayoría de los crímenes, la pena de muerte ejecutada por los oficiales públicos trataba de evitarse a causa de un cierto ahorro de la autoridad, que no debía gastarse en cuestiones menores. Así se procuraba su sustitución por una pena pecuniaria que, por lo general, se complementaba con la enemistad del reo que, en adelante, debería cuidarse de los parientes del ofendido y de su venganza. Cuando la pena máxima era inevitable, la ejecución de la misma debía ser llevada a cabo públicamente en la horca, sanción que en la mayoría de los casos iba acompañada de un aparato de publicidad previo que pretendía no solamente justificar el castigo sino también amedrentar a aquellos que pudieran estar tentados a la violación de la ley<sup>55</sup>.

Como se ha indicado al tratar del homicidio, cuando el condenado por este delito no poseyera bienes suficientes para pagar la pena pecuniaria, el Fuero de Soria prescribía la necesidad de que el reo fuera puesto en el cepo de garganta a la vista del público durante veintisiete días, sanción que sustituía a la prisión del Fuero Real. Se trataba de una pena sustitutoria que, a pesar de su carácter aparentemente secundario, era reglamentada con sumo detalle en el texto soriano con el objeto de que la pobreza no fuera la excusa que diera paso a la impunidad. La forma de ejecución cobraba entonces gran relevancia pues, una vez en el cepo, el reo debía cumplir los días de aherrojamiento público divididos en tres periodos de nueve jornadas cada uno. Durante la primera novena el condenado no podrá comer ni beber, la segunda podrá comer y beber pan y agua exclusivamente y durante la tercera novena, el primer día podrá comer y beber lo que quiera mientras que el resto de los ocho días se retornará al régimen inicial prohibiéndole de nuevo la comida y la bebida. Según el precepto, los veintisiete días el condenado deberá llevar los mismos vestidos que tenía cuando fue hecho preso, medida que hacía todavía más indigno su suplicio, y en el supuesto de que superara con éxito la prueba, deberá ser absuelto de la pena

---

<sup>54</sup> La pervivencia de este pensamiento hasta los mismos confines de la Recepción del derecho común ha sido destacada por FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar*, Madrid, 1978, pp. 38 y siguientes.

<sup>55</sup> Destacados autores, sin embargo, no comparten esta posición según la cual el derecho penal tiene como objetivos la satisfacción debida al ofendido, la expiación por el delito cometido y la consecución de un clima social capaz de disuadir a los futuros delincuentes. Según ellos, ya en esta época, la Iglesia había conseguido impregnar en la mayor parte de los textos el arrepentimiento del reo consumando una evolución de gran trascendencia. López Amo, refiriéndose al derecho penal de la Baja Edad Media decía: «La finalidad de la pena no ha de ser la satisfacción del ofendido ni siquiera la expiación en sí sola, sino que trata de lograr la mejora del reo mediante el arrepentimiento, con lo cual [...] enseñaba la Iglesia al Estado los más elevados fines del poder punitivo». LÓPEZ AMO MARÍN, Á., «El derecho penal español de la Baja Edad Media», *AHDE*, 26 (1956), p. 341.

pecuniaria, pero seguirá pendiendo sobre él la amenaza de la venganza al ser considerado aún enemigo de los parientes del muerto (FS.517).

Puede advertirse hasta qué punto se entiende requisito imprescindible en el derecho penal del momento mostrar públicamente la inferioridad del que comete un crimen y su indefensión absoluta en contra de la supremacía del poder. El aislamiento del que delinque y su inferioridad frente a toda la comunidad que, al tiempo que le zahiere, observa su progresiva degeneración física, se divierte y confirma la autoridad de la sentencia. No se trata aún de la liquidación progresiva y calculada del reo, pues ésta sólo se producirá en determinados delitos particularmente considerados odiosos, sino de la exposición de su degeneración al enfrentarse a la norma y al que la representa. Sólo en estos últimos procede el aniquilamiento del condenado, la disolución de su cuerpo torturado, hecho pedazos y arrastrado por las calles de la villa como en el delito de homicidio a traición (FS.491) o en el del marido que da muerte a su esposa (FS.511), siendo quemado finalmente como en el de sodomía (FS.546).

Convertir al autor del crimen en siervo del perjudicado es también un instrumento penal utilizado en nuestro fuero para los delitos más graves. El objetivo de esta pena es reforzar la autoridad del perjudicado de manera que la comunidad conozca el resultado de un crimen perpetrado contra él y debilitar hasta su extremo máximo la posición del que lo ha cometido. De esta manera se promueve el castigo consistente en que el reo se convierta en siervo del que ha sufrido la acción delictiva con el objeto de que éste lo utilice como mejor le parezca, salvo herirle o darle muerte. Se esclaviza al autor del delito en beneficio del que ha resultado perjudicado promoviendo la perpetuación de la venganza. Así ocurrirá en el crimen de bigamia cometido por la mujer, que es condenada a ser sierva de la esposa legítima y a perder todos sus bienes a favor de ella (FS.324). También el raptor de la mujer casada, en concordancia con el Fuero Real, será entregado al marido de ésta para ser utilizado como siervo o incluso para ser vendido como esclavo (FS.535)<sup>56</sup>.

Solución que es aceptada igualmente para los deudores que carecieran de bienes para pagar y no pudieran aportar fiador alguno pues, según el fuero, pasaban a disposición del acreedor como si de una propiedad particular se tratara, pudiendo servirse éste de ellos hasta la finalización del pago de la deuda, cuestión esta última que parece desprenderse de los términos del precepto<sup>57</sup>. El deudor insolvente quedaba según el texto obligado a trabajar en beneficio del acreedor perjudicado hasta el pago de la deuda y éste se obligaba a darle de comer moderadamente («mesurada mientras») (FS.363), prescripción que coincide caso literalmente con FR.3,8,2.

<sup>56</sup> «Todo omne que leuare o robare mugier casada por fuerça moguer que non aya de ueer con ella, sea metido con todos sus bienes en poder del marido que faga dél e de sus bienes lo que quisiere [...]». FR.4,10,3.

<sup>57</sup> Acerca de los detalles del procedimiento de ejecución de bienes y la prisión por deudas en el Fuero de Soria, véase TOMÁS VALIENTE, F., «La prisión por deudas en los derechos castellanos y aragoneses», *AHDE*, 30 (1960), pp. 249-490.

En este apartado relacionado con el deudor que no puede pagar sus deudas en el plazo previamente establecido («a plazo señalado y a puerta señalada»), el texto que analizamos tiene cierta particularidad que debe ser mencionada. El deudor que no tuviese con qué pagar en el momento y lugar establecidos, podía acudir a los alcaldes de la villa para solicitar un aplazamiento con la condición de que «dixere que quiere dar el pie con la buena», lo cual suponía en nuestra opinión garantizar el pago tanto con sus bienes como con su propio cuerpo si aquellos no fueran suficientes. En efecto, de producirse esta solicitud, los alcaldes quedaban obligados a tolerar el aplazamiento del pago durante tres días habilitándole al deudor la casa que desee en la villa («denle casa limpia qual el demandidiere», dice el fuero) de la que no pueda salir. Una vez pasado el plazo, si el deudor no hubiera podido pagar, le serían incautados sus bienes para que se pudieran cobrar tanto el deudor por la deuda como los alcaldes por el encerramiento (FS.424). Y si sus bienes no fueran suficientes para el pago de la deuda, el acreedor podrá disponer del cuerpo del deudor: «et si los bienes non cumplieren, ssea apoderado en el cuerpo como manda el fuero» (FS.427).

Solución diferente daba el fuero cuando el origen de la deuda fuera el pago de una caloña, supuesto en el que el acreedor podía solicitar del deudor «no raygado», es decir, carente de bienes, que presentara fiador («sobrelevador») pues, de lo contrario, podía prenderlo de inmediato y llevarlo ante el juez para que éste lo mantuviera en la prisión del concejo hasta su juicio (FS.405).

En sus precedentes inmediatos tanto el Fuero de Cuenca como el Fuero Real preveían la prisión por deudas. El primero, en un título muy extenso en el que se regula el procedimiento para evitar la sanción citada a través de la imposición en las relaciones económicas de la figura del «sobrelevador», fiador o avalista del deudor<sup>58</sup>. Igualmente, el Fuero Real preveía la prisión por deudas determinando el régimen que debía seguirse en el supuesto de que el deudor careciera de bienes y fuera incapaz de presentar fiador alguno (FR.3,8,2), y cuando establecía la posibilidad de prender a su deudor e incluso sacarlo de la iglesia sin permiso del sacerdote con la condición de que no le produzca daños ni heridas (FR.3,20,15),

Como se ha indicado más arriba, puede afirmarse que la prisión pública como lugar apartado de encierro del que el condenado por un delito no puede salir hasta cumplir el tiempo de la condena, no es todavía una pena que sea aceptada con carácter general. Sin duda porque suponía la disposición de establecimientos destinados a ello, así como la adscripción de oficiales dedicados exclusivamente a guardar a los condenados. Y no solamente se deseaban evitar gastos que se estimaban superfluos, sino que se prefería infligir castigos inmediatos a la comisión de las acciones ilegítimas, diferenciando unos de otros dependiendo de la naturaleza del crimen. La prisión pública, al contrario que

---

<sup>58</sup> Reflejo de esta institución es, entre otros preceptos, FC.3,3,4. «Del que fuera preso diere sobre leuador. Qual quier que por mengua de sobre leuador fuere preso, salga de la prision quando quiere que pueda auer sobre leuador; el que lo non quisiere rrecebir, peche trescientos sueldos, saluo si fuere, por debdo manifesto, preso o vencido».

las penas afflictivas, no hacía sino promover la equiparación de delincuentes desiguales y, lo que es más grave, dejaba en el anonimato el cumplimiento de la pena impidiendo comprobar su ejecución cotidiana, lo que permitía la penetración en la mente colectiva de la idea de la impunidad del delito, de que era lo mismo un delito que otro y de que existían delitos que no se sancionaban, hecho que la autoridad que ejercía el poder no se podía permitir.

Por estas razones, en nuestro fuero la pena de prisión tiende a poseer una posición muy restringida, concibiéndose como una medida que pretende garantizar el cumplimiento de otras más graves o que trata de complementarlas. Su presencia en el fuero es, por tanto, muy puntual reflejándose como sanción en el precepto que castiga el crimen de alcahuetería en su supuesto más leve, es decir, cuando se hubiera cometido con mujer soltera o viuda y la alcahueta no pudiera pagar la multa (FS.539). Como medida de seguridad se prevé también la prisión en aquellas demandas en las que el demandado no puede presentar fiador y el demandante solicita ante el juez el cumplimiento de la obligación; supuesto en el que, como garantía de dicho cumplimiento, el actor podrá hacer ingresar en la prisión del concejo al deudor hasta que el juicio se celebre (FS.405). De otro lado, la duración de la pena como castigo era testimonial pues se reducía a tres meses de cárcel (FS.539). Lo que atestigua la naturaleza marginal a la que hacíamos referencia.

La pena de azotes es administrada con la máxima prudencia y sólo es aplicada en el fuero de Soria al bigamo que deberá recibirla por toda la villa para ser después desterrado de su término (FS.324), lo que en este aspecto muestra una cierta moderación al limitar una pena que tanto crédito había tenido a causa de su inmediatez y su publicidad, como se había reflejado en el fuero de Cuenca, al contrario del tratamiento tan restringido que recibiría en el fuero Real<sup>59</sup>.

Las penas pecuniarias poseen en esta normativa los caracteres generales que poseyeron durante toda la época medieval. Como indicaba López Amo<sup>60</sup>, reflejan en principio uno de sus objetivos principales, la satisfacción del ofendido, pero no cabe duda de que las pretensiones del fisco complementaban aquella finalidad cuando no la sustituían.

El destino de estas penas era indemnizar los perjuicios ocasionados al ofendido por el delito o a sus parientes y satisfacer los causados al fisco, ya estuviera éste representado por el concejo, por la autoridad regia o por ambas autoridades al tiempo. En este texto que comentamos, sin embargo, los beneficiarios de las penas pecuniarias, salvo para determinadas infracciones, se reducían a los particulares ofendidos por el delito y al concejo, quedando el monarca privado del control sobre tan importante fuente de ingresos. Según ello, en

<sup>59</sup> En el fuero de Cuenca la pena de azotes es aplicada en los siguientes preceptos: FC.2,1,30, Del que touiere muger velada varragana; FC.2,1,31, Del que touiere concupina; FC.2,1,32, De la que echare su fijo a su padre y FC.2,6,24, Del almotacan que dicho es (negligente). Mientras en el fuero Real únicamente se aplica en el delito de blasfemia, FR.4,2,3.

<sup>60</sup> LÓPEZ AMO MARÍN, Á., «El derecho penal español de la Baja Edad Media», *AHDE*, 26 (1956), p. 350.



los delitos que afectan a la paz del camino (FS.496), en algunos delitos de hurto (FS.551) y en los delitos de falsedades en los que el interés regio está presente (sello real, cartas regias, etc.) (FS.572 a 575), la sanción pecuniaria debe ser pagada al rey cuando no es complementada con la correspondiente indemnización a los ofendidos por la comisión del delito. De las abundantes penas pecuniarias establecidas para el resto de los ilegalismos, quienes resultaban beneficiados eran los particulares ofendidos y, en especial, el concejo.

La naturaleza limitada de la vigencia del fuero al aplicarse a la villa de Soria y a las aldeas de su entorno territorial tenía efectos problemáticos cuando con motivo de una querrela criminal (o civil) interpuesta contra un vecino de la ciudad por un extraño aquel se ve en la obligación avalar mediante el depósito de una prenda la deuda contraída, cuando no se encuentra sometido directamente a una prenda extrajudicial nacida de delito. Entonces se creaba una situación peculiar de todo punto impensable en un derecho como el altomedieval impregnado de particularismo, en el que las normas de las villas vecinas carecen de vigencia en la propia. Así se daba lugar a la institución de la represalia según la cual, al no existir tribunal superior común capaz de dirimir el conflicto, cada villa, y en el caso de nuestro fuero, el de Soria, impone a través del «albedrío de los jurados» a los vecinos de las villas próximas las condiciones jurídicas que estas últimas determinan para los sorianos (FS.422).

## 15. CONCLUSIONES

Como se ha visto, las normas penales que incluye el Fuero de Soria se encuentran profundamente impregnadas del variado repertorio de principios que aporta un derecho altomedieval tardío representado por la mezcla de preceptos del Fuero de Cuenca adornados por resabios que probablemente provinieran de una primitiva redacción del texto soriano. Este cúmulo de normas, sin embargo, se verá matizado además por la influencia posterior del Fuero Real, texto ampliamente usado para culminar esta redacción en lo que se refiere a preceptos sancionadores. A pesar de ello, como puede apreciarse, la influencia del derecho romano todavía encontraba indudables resistencias que se dejan notar ante la pervivencia de normas penales primitivas.

Las normas penales y en particular las que hacen referencias a las penas pecuniarias reflejan el triunfo de los redactores que asumieron la defensa de la autonomía de la villa y su concejo frente a la indudable interferencia del derecho regio, representado por el Fuero Real.

La ausencia de determinados ilegalismos en nuestro fuero, como se ha indicado, es importante subrayarla. No existe en nuestro texto preocupación por determinadas prácticas ilícitas: en los delitos religiosos, la herejía se menciona de manera incidental cuando se prescribe que el hereje no podrá ser testamentario ni ser instituido heredero (FS.302 y 304) y la apostasía o la blasfemia no se citan. En los delitos cometidos por los oficiales en el ejercicio de sus funciones, tampoco se alude al cohecho, aunque se encuentre claramente san-

cionado tanto en el Fuero de Cuenca como en el Fuero Real. Entre los delitos contra la moral sexual no se hace alusión alguna al amancebamiento, salvo que fuera de cristiana con hombre de diferente religión, que era sancionada con la cremación. Y el delito de usura tampoco es tipificado, probablemente porque en el modo de producción medieval no se planteara aún dicho ilícito como verdadera amenaza, aunque el texto alfonsino estableciera determinadas reglas para su práctica (FR.4,2,5 y 6). La razón de estas ausencias es difícil precisarla, aunque en relación con los delitos religiosos o los relacionados con la moral sexual, es posible que los redactores del fuero no precisaran recogerlos ante el protagonismo de la Iglesia en estas materias, cuya jurisdicción es probable que las conociera y sancionara.

A causa de estas lagunas, cabe preguntarse por el derecho supletorio que, en principio, el juez debería aplicar en el supuesto de encontrarse con hechos aparentemente criminales que no estuvieran reflejados en el fuero. Pues bien, ante esta cuestión, el texto que comentamos es muy explícito pues, según determina, tanto el juez de la villa como los alcaldes deberán resolver los litigios existentes en la misma mediante el propio fuero de Soria, no pudiendo juzgar «sinon por este fuero», principio coincidente con el criterio del Fuero Real (FR.1,6,5). Y si se produjere algún hecho que no estuviese previsto en él, el juez o el alcalde lo pondrán en conocimiento del concejo que lo librárá según «los quatro cavalleros que mejor usado fuere» estableciéndolo por escrito (FS.50). De esta manera se cerraba la posibilidad de acudir a los criterios empleados por los juristas, dejando medida y acotada la vía del derecho común.

JUAN SAINZ GUERRA